



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 944

Bogotá, D. C., jueves, 5 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 996 de 2005.*

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

##### DECRETA:

**Artículo 1º.** Deróguense los artículos 4º, 6º, 9º, 27, y 33 de la Ley 996 de 2005, "Por medio de la cual se reglamenta la elección del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones."

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 1º de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 1º. Objeto de la ley.** La presente ley tiene como propósito definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República garantizando la igualdad de condiciones para los candidatos que reúnan los requisitos de ley. Igualmente se reglamenta la Participación en política de los servidores públicos y las garantías a la oposición.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 30 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 30. Prohibiciones al Presidente durante la campaña presidencial.** Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de votación en primera vuelta, y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso, el Presidente y Vicepresidente de la República no podrán referirse a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones o presentaciones públicas, como Jefe de Estado o de Gobierno.

**Artículo 4º.** Modifíquese el artículo 32 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 32. Prohibiciones respecto de la nómina estatal.** Se prohibirá la creación de empleos públicos o cualquier modificación a las plantas de personal en cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del Poder Público, así como la modificación a las normas que establecen el régimen salarial de quienes a ella pertenecen,

durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso.

**Artículo 5º.** Modifíquese el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos.** A los empleados del Estado les está prohibido:

1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
  2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.
  3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
  4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.
  5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.
- La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.

**Parágrafo.** Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán participar, promover o destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y

concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.  
 No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

**Artículo 6°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

HS Santiago Valencia G.

HS Paola Andrea Holguín Moreno

HS Nicolás Araujo Rumie

HS Ernesto Macias Tovar

HR Gustavo Padilla Orozco.

HS Esperanza Andrade Serrano

HS Honorio Enriquez Pinedo.

HR Gabriel Vallejo Chujfi

HR Margarita María Restrepo.

HR Juan Espinal

HS Miguel Ángel Pinto Hernández.

HS Fabio Raúl Amin

HS Milla Patricia Romero Soto

HS Javier Mauricio Delgado

HS María del Rosario Guerra.

HS Eduardo Emilio Pacheco Cuello

HS Didier Lobo Chinchilla

HS Efrain Jose Cepeda Sarabia

HR Juan Manuel Daza

HR Edward Rodríguez R

HS Alejandro Corrales Escobar

HR Oscar Villamizar M.

HR Edwin Valdés Rodríguez

HS José Obdulio G

HR Juan David Vélez

HR Edwin Ballesteros A.

HR Jhon Jairo Berrio López

HS Emma Claudia castellanos

HS Ruby Chagui S.

HR Christian Garces

HS. Carlos Felipe Mejía M

HR Cesar Augusto Lorduy

HS Ciro Alejandro Ramírez

HR Jhon Jairo Bermúdez

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. Introducción**

El proyecto de ley que ahora se somete a consideración del Honorable Congreso de la República tiene como objeto remediar la situación problemática a la que se ven sometidas las entidades de la Rama Ejecutiva, especialmente aquellas del nivel territorial, debido a las restricciones que deben soportar en materia de modificación de la nómina, contratación directa y celebración de convenios interadministrativos, durante los meses que anteceden a las elecciones de Presidente, Congreso de la República y autoridades territoriales.

El período de restricción, tal y como se encuentra regulado en la ley 996 de 2005, se extiende durante los cuatro (4) meses anteriores a cada uno de estos certámenes electorales, lo que termina siendo una limitación excesiva para un período de gobierno de cuatro (4) años. Limitación en la gestión administrativa a la que debe sumarse la capacidad reducida que se tiene durante los primeros meses de ejercicio de los ejecutivos nacional y territoriales, en tanto es aprobado el Plan Nacional de Desarrollo, o el Plan de Gobierno, según sea el caso.

Esta situación de limitación desproporcionada es la que se busca morigerar por medio de la propuesta de modificación de algunos artículos de la ley 996 de 2005, que ahora se presentan; el proyecto normativo tiene fundamento, además de las excesivas restricciones a la gestión administrativa sobre las que ya se comentó; en el cambio radical que se ha presentado en el marco normativo de nuestro país respecto de la participación electoral del Presidente de la República; y en análisis que desaconsejan este tipo de restricciones.

Con este objetivo, se desarrollarán apartados relativos a i) la ausencia de reelección presidencial en nuestro actual orden constitucional; ii) los efectos que la realización de la contratación directa en un período muy reducido de tiempo genera en el orden jurídico e institucional colombiano; y iii) la percepción sobre corrupción que en materia de contratación pública se ha generado, luego de la implementación de la ley 996 de 2005.

A continuación, se desarrollarán los apartados que abordan las situaciones antes mencionadas.

**II. La Reelección Presidencial como contexto de discusión, aprobación y análisis de constitucionalidad de la ley de Garantías Electorales**

La ley de Garantías Electorales fue pensada como solución a un contexto jurídico – político en el que el Presidente de la República podía ser candidato en una elección presidencial; situación que, por obvias razones, hacía indispensable un marco normativo que tomara especiales precauciones para precaver el equilibrio entre los candidatos. Así lo manifestó la Corte Constitucional al plantear el marco constitucional que servía de fundamento al proyecto que en dicha ocasión estudió; al respecto consagró:

*“La alteración natural que la presencia de la figura presidencial produce en la contienda política obliga al legislador a precaver los efectos de una lucha desigual. Por ello, si su deber es garantizar que la carrera por la primera magistratura se defina por el peso de las ideas y no por la inercia del poder, su obligación reside en adoptar medidas que minimicen el ímpetu de las ventajas presidenciales. || Así pues, convenido que la introducción de la reelección involucra un significativo cambio de perspectiva en la concepción del ejercicio del poder público y exige un compromiso novedoso en la conservación del equilibrio democrático, es claro que las consecuencias jurídicas de la figura deben verse reflejadas en otros espectros de la normativa jurídica. La reforma constitucional impone, de este modo, un ajuste a las instituciones directamente involucradas con ella”.*

En este sentido, la Corte fue enfática en la magnitud de las implicaciones de la reforma realizada al art. 197 de la Constitución, no solo en lo atinente a la profundidad de los cambios producidos, sino también en la diversidad de aspectos que con ella se veían afectados (disciplinarios, de acceso a medios de comunicación, presupuestales, de financiación de la campaña política, etc.). Al respecto manifestó:

*“Este cambio en el esquema de elección presidencial no es un asunto aislado, atinente exclusivamente a la posibilidad de prolongar el período del Jefe del Ejecutivo. La modificación del artículo constitucional que prohíbe la reelección no implica simplemente la modificación de las reglas de acceso a un cargo burocrático; constituye un giro de entendimiento en la forma de hacer política en el país, un cambio en la perspectiva de acceso a los canales democráticos y una transformación en la manera de entender la relación tradicional entre los servidores públicos y la cosa política”.*

Esto, no solo se refleja en los artículos que indican cuál será el objetivo central de la regulación en estudio, sino que tuvo una influencia protagónica en el análisis de

los artículos que plantearon restricciones a las actividades propias de los distintos niveles administrativos, durante los tiempos de campaña.

Respecto del artículo 32, la lectura de la sentencia permite observar tanto el espíritu del precepto aprobado, como su constitucionalidad en un contexto jurídico que permitía la reelección presidencial, y en ese sentido la posibilidad de un Presidente de la República actuando como candidato. Al analizar el art. 32 del entonces proyecto de ley, la Sala Plena manifestó:

*“De otra parte, para la Sala el inciso primero se ajusta a la Constitución, pues la suspensión de las vinculaciones que afectan a la nómina estatal durante el período en que el candidato Presidente puede estar en campaña electoral si es garantía de una mayor equidad de condiciones entre este candidato y los demás aspirantes a la presidencia de la República, en cuanto a través de esas vinculaciones se pueden buscar favores políticos. || Ahora, si bien la limitación garantiza la igualdad de condiciones, también es necesario que tal limitación que pretende la igualdad no termine yendo en detrimento de intereses públicos cuya garantía está en cabeza del ejecutivo, como son los inmersos en las excepciones para la prohibición de contratación”. –subrayado ausente en texto original-*

Idénticas consideraciones hacen respecto del art. 33 de la actual ley estatutaria.

En ambos casos, la Corte fue enfática en aclarar que dichas restricciones aplicaban desde el momento en que el Presidente o Vicepresidente manifestaran su interés de ser candidatos. En el análisis de ambas disposiciones, se incluyó un párrafo idéntico que señaló “[p]or otra parte, para que la garantía sea plena, se hace necesario que la prohibición se aplique para el Presidente o el Vicepresidente desde que éstos manifiesten el interés previsto en el artículo 9º”. Lo que ratifica que el sentido de dichas disposiciones fue el crear restricciones en una campaña en que el Presidente o el Vicepresidente fueren candidatos.

Es este el contexto teleológico que determinó el debate y aprobación de la ley 996 de 2005, por lo que ante la ausencia de dicha posibilidad en el escenario actual, resulta necesaria la adecuación de una regulación que establezca límites y restricciones al ejercicio competencial de los órganos de la administración pública que, a la luz de las circunstancias actuales se aprecian como desproporcionados ante la inexistencia del riesgo de un Presidente que a la vez participe como candidato en un certamen electoral, tal y como pasa a exponerse en el siguiente apartado.

**III. Limitantes derivadas de la ley de garantías electorales con relación a certámenes electorales**

A continuación, y con el objetivo de mostrar un balance de las limitaciones que actualmente se encuentran vigentes, se enumerarán de forma clasificada separada las restricciones previstas durante aquellos meses de campaña electoral que preceden a las elecciones.

**a. Restricciones derivadas de la elección presidencial**

**1. La Rama ejecutiva no podrá modificar su nómina 4 meses antes de las elecciones presidenciales.** Artículo 32.

*Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso.*

**2. Los Entes del Estado no podrán contratar directamente 4 meses antes de las elecciones presidenciales.** Artículo 33.

*Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.*

**3. Las Autoridades territoriales no podrán celebrar convenios interadministrativos durante los 4 meses anteriores de cualquier elección –lo que incluye, claro está, las elecciones presidenciales-. Inciso 1º, parágrafo único, artículo 38.**

*Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos (...)*

**4. Las Autoridades territoriales no podrán su modificar su nómina durante los 4 meses anteriores a las elecciones de cargos de elección popular –entre otras, las elecciones presidenciales-. Inciso 4º, parágrafo único, artículo 38.**

*La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular (...)*

**b. Restricciones derivadas de la elección del Congreso de la República**

<p>1. Las Autoridades territoriales no podrán celebrar convenios interadministrativos durante los 4 meses anteriores de cualquier elección. Inciso 1º, parágrafo único, artículo 38. (...)</p> <p>5. Las Autoridades territoriales no podrán su modificar su nómina durante los 4 meses anteriores a las elecciones de cargos de elección popular. Inciso 4º, parágrafo único, artículo 38. (...)</p> <p><b>c. Restricciones derivadas de las elecciones de autoridades del nivel territorial</b></p> <p>1. Las Autoridades territoriales no podrán celebrar convenios interadministrativos durante los 4 meses anteriores de cualquier elección. Inciso 1º, parágrafo único, artículo 38. (...)</p> <p>2. Las Autoridades territoriales no podrán su modificar su nómina durante los 4 meses anteriores a las elecciones de cargos de elección popular. Inciso 4º, parágrafo único, artículo 38. (...)</p> <p>Del estudio de las restricciones que se desprenden de los artículos 32, 33 y 38 de la Ley 996 de 2005, se evidencia una hiper-limitación que afecta la operatividad de las entidades estatales, pero principalmente, de la efectiva prestación de la gestión administrativa en las entidades territoriales.</p> <p>En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, en la práctica, en la celebración de los comicios presidenciales tanto las limitaciones de contratar directamente como de modificar la nómina se extienden a 5 meses, debido a que las prohibiciones terminan con la realización de la segunda vuelta.</p> <p>En segundo lugar, las prohibiciones del artículo 38 -celebrar convenios interadministrativos y modificar la nómina-, también aplican en todas las elecciones distintas a las presidenciales. Esto implica que la restricción en la gestión administrativa se presente en los meses previos a las elecciones de Congreso, así como en las destinadas a elegir las autoridades del nivel territorial. Esto implica que en un año en que se elijan autoridades nacionales, las restricciones en la gestión administrativa para las entidades territoriales se extienden desde mediados del mes de noviembre -cuatro (4) meses antes de las elecciones a Congreso de la República-, hasta mediados del mes de junio del siguiente año -momento en que tiene lugar la segunda vuelta de las elecciones presidenciales-; es decir, por un período de casi ocho (8) meses -que incluye los seis (6) primeros meses de un año calendario-, las autoridades territoriales no pueden realizar contratación directa, celebrar convenios interadministrativos, ni modificar la nómina de los respectivos entes -lo que afecta, especialmente, a los cargos de dirección y confianza, que suelen ser de libre nombramiento y remoción-.</p>	<p><b>IV. La percepción de transparencia en la contratación durante la vigencia de la ley 996 de 2005</b></p> <p>Es necesario dedicar un tercer acápite al análisis de los efectos que las limitaciones anteriormente mencionadas han tenido, pues aunque en el papel estas han pretendido mitigar el riesgo de corrupción, en realidad han significado el deterioro de la gestión administrativa de las entidades por ellas afectadas, por cuenta de la inobservancia de los principios de transparencia y planeación rectores de la función administrativa a que su aplicación práctica conduce.</p> <p>Previo a sancionarse como ley, el proyecto de ley estatutaria 2015 de 2005 del Senado, fue claro que el mismo estaba previsto para un escenario en el cual el Presidente de la República fungiera como candidato y, por ende, un contexto en que debían ofrecerse garantías de igualdad que evitaran arbitrariedades de ventajas injustificadas al contar con un candidato con doble naturaleza -la de candidato y la de servidor público-, quien pudiese dar un uso irregular a los recursos públicos en beneficio de su candidatura. Escenario que, luego del Acto Legislativo 01 de 2015 por medio del cual se prohibió la reelección presidencial, ya no es posible en nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.</p> <p>Posteriormente, la Ley de Garantías Electorales, al entrar en vigencia circunscribió sus prohibiciones a las elecciones presidenciales y demás cargos de elección popular, donde tuvo por objetivo: (i) garantizar la igualdad y equidad entre los candidatos que aspiran a ocupar cargos de elección popular, (ii) evitar que la voluntad de los electores sea influenciada por la acción u omisión de los servidores públicos, (iii) asegurar la objetividad y transparencia en las decisiones administrativas, (iv) impedir que el empleo público se utilice para obtener votos de los servidores o sus allegados, (v) proteger al empleado que tiene una inclinación política distinta al nominador, y (vi) imposibilitar que las vinculaciones al Estado se utilicen como un mecanismo para buscar favores políticos durante las contiendas electorales.<sup>2</sup></p> <p>Pese a los objetivos plausibles de la Ley de Garantías Electorales, estudios oficiales y especializados demuestran que contrario a lo pretendido, con la vigencia de la ley objeto de estudio se ha incrementado exponencialmente la contratación directa en el límite temporal legal fijado en los artículos en cuestión, provocando un cúmulo de ejecución de recursos públicos en un menor tiempo, con riesgos de errores en la contratación, y con el consecuente aumento de complicaciones y dificultades para</p>
<p>que los entes de control realicen su labor de control, sea este preventivo o sancionatorio, en un contexto de frenética actividad contractual.</p> <p>Mediante estudio adelantado por la Auditoría General de la República, se evidenció que, ad-ventas de la entrada en vigencia de las restricciones en 2018, el número de los contratos directos creció 143,43% (solo en el mes de enero de dicho año se suscribieron 127.643 contratos por valor de \$3,31 billones); que, en relación con el mismo periodo del año anterior, implicó un crecimiento del 101,33% (periodo en el que se suscribieron contratos por la suma de \$1,64 billones). Pero aun más preocupante es que apenas cuatro días antes del límite para contratar en el mismo año, a nivel nacional se suscribieron 43.734 contratos por valor de \$1,39 billones, con algunos picos representativos: Medellín (8.928 contratos por valor de \$554.688,86 millones), Cartagena (6.819 contratos por valor de \$206.651,25 millones), Cali (4.816 contratos por valor de \$240.432,48 millones) y Barranquilla (3.548 contratos por valor de \$117.519,37 millones).<sup>3</sup></p> <p>Esta situación presenta riesgos innecesarios en cabeza de las autoridades territoriales que, debido a los límites temporales, degeneran el principio de planeación y ejecutan los recursos en tiempos record, afectando así transparencia y el auto control de la gestión pública de las entidades a cargo.</p> <p>En el mismo sentido, el Informe Nacional de Competitividad 2018-2019<sup>4</sup> indicó que para el 2018, Colombia tuvo su peor registro en el índice de Percepción de la Corrupción en los últimos seis años, ocupando el lugar número 96 entre 180 países. En el ámbito regional, el puntaje obtenido por Colombia en el índice de percepción de corrupción (37) es inferior al promedio regional (37,2), y solo es superado por México (29).</p> <p>Por otra parte, FEDEDESARROLLO publicó estudio adelantado por el Instituto Mexicano para la Competitividad, el cual midió el índice de riesgo de corrupción en el sistema de compra pública colombiano, y que concluyó en su acápite dedicado a los factores configuradores de la falta de competencia, la ineficacia de las medidas restrictivas adoptadas por la Ley 996 de 2005, a saber:</p> <p><i>La Ley 996 de 2005 o ley de garantías prohibió durante la época de campañas electorales, la contratación directa y la celebración de convenios interadministrativos para el envío de recursos del nivel nacional al sub-nacional y del nivel departamental al municipal. La ley de garantías establece un periodo de seis meses antes del día de la elección como periodo de</i></p> <p><sup>3</sup> Paráf. Proyecto de Ley No. 419 de 2021 "Por el cual se deroga la Ley 996 de 2005". Exposición de motivos pág. 16. Cita original: Informe de Gestión y Resultados 2017-2019. Carlos Hernán Rodríguez Becerra, Auditor General de la República (2019), pág. 18 y ss.</p> <p><sup>4</sup> Consejo Privado de Competitividad, C. P. (2018). Informe Nacional de competitividad 2018-2019. Cita original: Transparency Internacional (2017). Tomado el 29 de abril de 2021 de <a href="https://compte.com.co/wp-content/uploads/2018/10/CPC_INC_2018-2019_Web.pdf">https://compte.com.co/wp-content/uploads/2018/10/CPC_INC_2018-2019_Web.pdf</a>, pág. 78.</p>	<p><i>campaña, de tal manera que en ese periodo de seis meses las entidades estatales no pueden hacer contratación directa ni celebrar convenios interadministrativos para el envío de recursos. Esta prohibición busca evitar favorecer campañas o candidatos desde el nivel nacional. Esta medida no ha disminuido en términos reales la contratación directa, lo que ha ocurrido es que las entidades estatales anticipan la contratación directa generando un gran volumen de contratación directa en el mes anterior al inicio del periodo de las campañas.</i><sup>5</sup></p> <p>Ejemplo de su ineficacia, es que en el año 2014 el valor de la contratación directa fue de alrededor 7 billones de pesos en el mes de enero, más del doble de los años subsiguientes para este mismo mes, consecuencia de que en este año operó la ley de garantías y las entidades estatales simplemente se adaptaron a la prohibición y aumentaron el volumen de contratación directa en un periodo reducido de tiempo, es decir, antes que entrara en vigencia la restricción</p> <p>Se concluye así que, aunque no es posible atribuirle exclusivamente el deterioro progresivo de los índices de percepción de la corrupción a los efectos perjudiciales aquí señalados de las restricciones introducidas por la ley de garantías, lo que se sí es factible de afirmar luego de una lectura holística de las problemáticas planteadas, es la manifiesta contradicción que existe entre la vigencia de la Ley de Garantías Electorales y los fines que pretendía alcanzar. Actualmente dicha regulación implica i) la existencia de disposiciones dirigidas a una reelección que ya NO existe en el ordenamiento jurídico colombiano actual; ii) medidas que en la práctica paralizan la gestión administrativa y financiera de las entidades obligadas por la norma por periodos que implican una tercera parte del mandato para el cual fueron electas las autoridades locales y, finalmente, iii) la vulneración de los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 80 de 1993, principalmente los relativos a la transparencia y planeación en la contratación pública, lo que ha conllevado al aumento de los índices de corrupción en los últimos años.</p> <p>En resumen, se tiene que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La ley de Garantías electorales fue pensada para un contexto político en que fuera permitida la reelección inmediata del Presidente de la República y, por consiguiente, se tuviera la posibilidad de un Presidente candidato tomando parte de la contienda electoral; contexto que, luego del Acto Legislativo 02 de 2015, no tiene posibilidad de presentarse en el escenario electoral colombiano.</li> </ul> <p><sup>5</sup> Zuleta, M. M., Ospina, S., &amp; Caro, C. A. (2019). Índice de riesgo de corrupción en el sistema de compra pública colombiano a partir de una metodología desarrollada por el Instituto Mexicano para la Competitividad. Tomado el 12 de abril de 2021 de <a href="https://www.fedesarrollo.org.co/sites/default/files/fedesarrollo_cpbd.pdf">https://www.fedesarrollo.org.co/sites/default/files/fedesarrollo_cpbd.pdf</a></p>

- Las restricciones que actualmente prevé la ley en materia de i) modificación de la nómina; ii) contratación directa; y iii) disposición presupuestal generan serias dificultades a las entidades del Estado, especialmente a aquellas del orden territorial, pues deben soportar una restricción de aproximadamente ocho (8) meses en las elecciones para Congreso y Presidente, más los cuatro (4) meses que anteceden a las elecciones territoriales, con lo que la actividad que está pensada para un periodo de 4 años, debe realizarse en un espacio temporal considerablemente reducido, con los riesgos de ausencia de transparencia y falta de controles que fueron anteriormente anotados.

En este escenario de concentración de la actividad contractual no se ha experimentado una mejora en la percepción de la transparencia y debida ejecución de los recursos de la administración.

Por esta razón, se propone esta modificación que afectaría los artículos cuya derogación o modificación se solicita, y que presentan una alternativa de solución a la situación expuesta a lo largo de este texto.

De los honorables congresistas,

HS Santiago Valencia G.

HS Paola Andrea Holguín Moreno

HS Nicolás Araujo Rumie

HS Ernesto Macías Tovar

HR Gustavo Padilla Orozco.

HS Esperanza Andrade Serrano

HS Honorio Enriquez Pinedo.

HR Gabriel Vallejo Chujfi

HR Margarita María Restrepo.

HR Juan Espinal

HS Miguel Ángel Pinto Hernández.

HS Fabio Raúl Amin

HS Milla Patricia Romero Soto

HS Javier Mauricio Delgado

HS María del Rosario Guerra.

HS Eduardo Emilio Pacheco Cuello

HS Didier Lobo Chinchilla

HS Efraín José Cepeda Sarabia

HS Alejandro Corrales Escobar

HR Oscar Villamizar M.

HR Juan David Vélez

HR Edwin Ballesteros A.

HS Ruby Chagui S.

HR Christian Garces

HS Ciro Alejandro Ramírez

HR Jhon Jairo Bermúdez

HR Juan Manuel Daza

HR Edward Rodríguez R

HR Edwin Valdés Rodríguez

HS José Obdulio G

HR Jhon Jairo Berrio López

HS Emma Claudia castellanos

HS Carlos Felipe Mejía M

HR Cesar Augusto Lorduy

# PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 3° de la Ley 1574 de 2012.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto ampliar la condición de estudiante a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encontrase con alguna enfermedad en fase terminal.

**Artículo 2.** Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1574 de 2012, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 3o.** El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.

(...)

**PARÁGRAFO 1:** Tendrá la calidad de estudiante aquella persona menor de 25 años que haya suspendido sus estudios de educación superior o se encuentre imposibilitado a iniciarlos en razón al cuidado del ascendente enfermo en fase terminal, siempre que se logre acreditar la calidad de estudiante y cuidador.

Entiéndase por enfermo en fase terminal, lo dispuesto en la ley 1733 de 2014.

**Artículo 3. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

**JOSE LUIS CORREA LOPEZ**  
Representante a la Cámara por Caldas

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. MARCO JURÍDICO

A continuación se enunciarán algunas normas en materia de pensiones y educación, que se relacionan directa o indirectamente con el objeto del presente proyecto de ley.

#### - Normas Constitucionales:

Artículo 48: Que se refiere a la Seguridad Social, su carácter de servicio público e irrenunciable.

Artículo 67: Que plasma la función social de la educación y su doble naturaleza, como derecho y servicio público.

- **Ley 30 de 1992:** “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”
- **Ley 100 de 1993:** “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.
- **Ley 797 de 2003:** “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”.
- **Ley 1574 DE 2012** “Por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”

### 2. CONSIDERACIONES GENERALES

El presente proyecto de ley consta de un párrafo el cual contempla dos causales que se han venido presentando en la sociedad, situaciones que han sido estudiadas e igualmente solucionadas vía jurisprudencial, al no encontrarse reguladas por vía legislativa. Ambos escenarios se refieren al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los jóvenes de 18 a 25 años, planteando la suspensión, deserción o imposibilidad de acceso a la educación superior, por el cuidado, acompañamiento del progenitor que se encuentra con enfermedad en fase terminal.

El presente proyecto de ley, permeará en mayor acceso a la educación y consecuentemente, mayores oportunidades laborales e igualmente influirá positivamente en las cifras de deserción estudiantil. Es así, que en primer lugar se realizará una breve conceptualización respecto a lo que se ha entendido por dependencia económica e igualmente al precedente sentado por la Corte Constitucional respecto a la condición de estudiante; en segundo lugar, se explicará brevemente el impacto que tendría el proyecto de ley respecto a acceso a la educación; en tercer lugar, se planteará el aspecto sociológico que se tendrá al reconocer el mencionado derecho al cuidador del enfermo terminal.

Es menester clarificar el concepto dependencia económico, que, en palabras de la Corte Constitucional, se refiere a:

“La dependencia económica (...) (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o

mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas”.<sup>1</sup>

Del mismo modo, la Sentencia T 346 de 2016, puntualiza que: “El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en beneficio del hijo del causante mayor de edad y menor de 25 años, se encuentra condicionado a que este se encuentre en consecuencia, de no acreditarse dicha condición, se entiende desvirtuada la incapacidad para trabajar y por efecto, no es dable el beneficio de la pensión de sobrevivientes en favor de este. Con respecto a esto último, cabe aclarar que la carga de la prueba para acreditar la calidad de estudiante se encuentra en cabeza del potencial beneficiario de la prestación y no en las Administradoras de Fondos de Pensiones. (...)”<sup>2</sup>

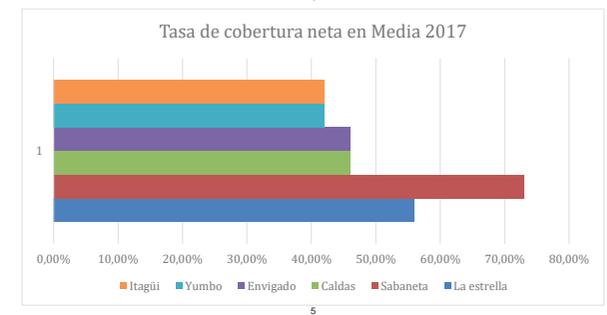
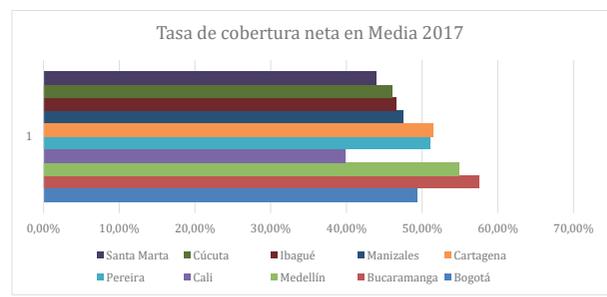
Es necesario resaltar que según cifras del DANE, el 68.2% de la población colombiana está en edad de acceder a la educación superior, encontrándose la mayor parte de la población colombiana se encuentra entre los 9 a 29 años de edad, tal y como lo plasma el siguiente gráfico:



Pero el mencionado proyecto de ley no sólo impacta positivamente las cifras de acceso a la educación, al tener más jóvenes los recursos económicos tanto para su manutención (mínimo vital), como para el pago de la matrícula de educación superior, sino también en

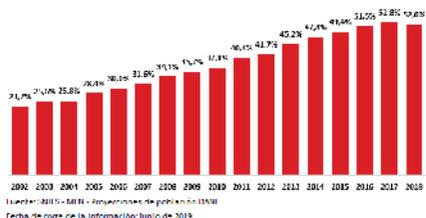
<sup>1</sup> Corte Constitucional. C-066/16. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Disponible en línea: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-066-16.htm>  
<sup>2</sup> Corte Constitucional. T 346 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero. Disponible en línea: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-346-16.htm>  
<sup>3</sup> DANE. Censo Nacional de Población y Vivienda. 2018. Disponible en línea: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018/cuantos-somos>

materia de cobertura, ante la demanda es posible que se abran nuevas instituciones educativas, evitando así el traslado de los jóvenes a otras ciudades para continuar con su formación académica.



<sup>4</sup> Tasa de cobertura Neta por Secretaría. Ministerio de Educación. 2017. Disponible en línea: <http://bi.mineduacion.gov.co/8380/portal/web/planeacion-basica/tasa-de-cobertura-neta-x-secretaria>  
<sup>5</sup> Tasa de cobertura neta por municipio. Ministerio de Educación. 2017. Disponible en línea: <http://bi.mineduacion.gov.co/8380/portal/web/planeacion-basica/tasa-de-cobertura-neta-x-municipio>

TASA DE COBERTURA EN EDUCACIÓN SUPERIOR  
COLOMBIA



Del mismo modo, el presente proyecto de ley también se traducirá en la disminución de la tasa de deserción estudiantil en los niveles técnico, tecnológico y universitario (exceptuando lo que por ley se considera educación no formal, ley 115 de 1994), por cuanto que quienes hayan suspendido sus estudios por ser cuidadores de sus progenitores, podrán continuar y consecuentemente culminar su formación académica, lo que traerá consigo mejores condiciones laborales, mayor empleabilidad, aumento del empleo formal, entre otros impactos positivos.



6 Tasa cobertura en educación superior Colombia. Ministerio de Educación.2019. Disponible en línea: <https://www.mineducacion.gov.co/sistemas/informacion/>  
7 Estadísticas deserción. Sistema para la Prevención y Análisis de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior – SPADIES. Abril de 2020. Disponible en línea: [https://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/w3-articulo-357549.html?\\_noredirect=1](https://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/w3-articulo-357549.html?_noredirect=1)

Por otro lado, es innegable que hay valores preponderantes en la sociedad, como lo son, por nombrar algunos: el respeto, la responsabilidad, el compañerismo. Es así, que al reconocerlos, éstos se fortalecen y se replican armónicamente.

El presente proyecto de ley, no busca dejar de lado el fin altruista del cuidado del enfermo terminal, sino el reconocer que esa fue la causa del abandono o interrupción de los estudios, comprendiendo que no obedeció a un motivo banal o arbitrario sino filantrópico, por cuanto que da mejor calidad de vida al familiar enfermo en fase terminal, como también genera tranquilidad y bienestar al cuidador que estuvo a su lado hasta el último instante de su vida.

El pilar fundamental del primer párrafo propuesto es la sentencia SU 543 /19 en la cual la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación a tres acciones de tutela, expedientes 7.212.216, T 7.424.967 y T-7.429.234 (instauradas por personas distintas a quienes Colpensiones en las cuales se les había negado la pensión, bajo el argumento que no contaban con la calidad de hijos estudiantes en virtud de lo dispuesto por la ley 1574 de 2012).

En esta oportunidad la sala reconoció, que la finalidad de la sustitución pensional en favor de hijos estudiantes, es evitar que su formación intelectual se trunque con ocasión del fallecimiento de su padre o madre, así como garantizar el mínimo vital del joven.

Es así, que con base en lo anteriormente expuesto, la sala ampara los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la educación en lo que se refiere al accionante del expediente-7.212.216, en el que se omitió el requisito de subsidiariedad en razón a las condiciones particulares del demandante, en el caso en concreto, el demandante logró demostrar que la causa eficiente por la cual el actor suspendió el semestre académico en la Universidad, obedeció a la solidaridad, a la necesidad de prestar los cuidados que requería su progenitor; siendo absolutamente arbitrario en el caso en concreto, exigir que el estudiante estuviera activo en la institución educativa para otorgar la pensión, cuando subjetivamente no podía estarlo.

En el expediente T 7.424.967, la Corte denegó la protección solicitada, pero en razón al insuficiente material probatorio allegado, por cuanto que no se logró demostrar que los estudios hubiesen sido suspendidos debido al cuidado de su madre. El actor había obtenido un grado en formación para el trabajo antes del deceso referido e iniciado nuevamente estudios universitarios meses después de acaecida tal fatalidad. La Corporación declaró la carencia de objeto por hecho superado.

Finalmente, respecto al expediente T-7.429.234, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que también se había presentado el fenómeno del hecho superado dado que, a la accionante, se le suspendió el pago de su sustitución pensional, por no acreditar el número de horas de estudio exigidas por la ley 1574 de 2012; en el caso en concreto, tras una corrección del certificado académico por parte de la institución educativa fue incluida nuevamente en nómina de pensionados.

E igualmente la providencia del día 17 de septiembre del 2017<sup>8</sup>, del Tribunal Administrativo de Boyacá, al resolver el medio de control “Nulidad y Restablecimiento de Derecho”, falló accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, concediendo la pensión sustitutiva a una joven que no había iniciado sus estudios por cuidar a su señora madre, que se encontraba con una enfermedad terminal, la UGPP niega la pensión por medio de la resolución RDP 002194 del 24 de enero de 2014, la cual fue confirmada en el recurso de apelación en la resolución RDP 005784 del 19 de febrero de 2014, el caso llega a conocimiento del Tribunal y este decide otorgar el derecho, dado que se logró demostrar que la dependencia económica, o en palabras del tribunal, está “incapacitado para trabajar en razón a sus estudios”.

En conclusión, este proyecto de ley es necesario por cuanto se impactará positivamente en el acceso a la educación, a los jóvenes beneficiarios de la pensión de sobrevivientes poder acceder a la educación superior e igualmente el poder retomar sus estudios tras haberlos suspendido en razón al cuidado de su progenitor que se encuentre con una enfermedad en fase terminal.

Lo anterior influiría positivamente en la sociedad, al propender y reconocer valores sociales tales como la responsabilidad, solidaridad, gratitud, entre otros.

De los Honorables Representantes,

  
**JOSE LUIS CORREA LOPEZ**  
Representante a la Cámara por Caldas

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, 15001333008201400200-01, 12 de septiembre del 2017. M.P Fabio Iván Alanador García. [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/221852514529116/00820140020001\\_14-09-2017\\_PDF%266f930b-67b2-461e-a399-1614b784c45](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/221852514529116/00820140020001_14-09-2017_PDF%266f930b-67b2-461e-a399-1614b784c45)

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 34 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y restauración integral de los ecosistemas marinos y costeros de la Unidad Ambiental Costera Pacífico Norte Chocoano (UAC-PN) y el Distrito Regional de Manejo Integrado “Encanto de los Manglares del Bajo Baudó” (DRMI-EMB).*

EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto fomentar el desarrollo sostenible de las comunidades locales y el ecoturismo respetuoso con el medio ambiente a través de la existencia de garantías para la preservación, conservación y restauración integral de los ecosistemas marinos y costeros de la Unidad Ambiental Costera Pacífico Norte Chocoano (UAC-PN) y el Distrito Regional de Manejo Integrado “Encanto de los Manglares del Bajo Baudó” (DRMI-EMB).

**ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Chocó biogeográfico.** Corredor natural neotropical reconocido como uno de los 24 “hotspots” de biodiversidad en el mundo, comprende 187.400 kilómetros desde el norte de Ecuador hasta Panamá, ha sido habitado históricamente por comunidades indígenas y afro y alberga dos mil especies de flora y fauna endémicas, además es un lugar fundamental para la migración de especies como las ballenas yubarta.

**Unidad Ambiental Costera Pacífico Norte Chocoano (UAC-PN).** Área de importancia para la conservación de la biodiversidad colombiana; comprende desde la frontera con Panamá (Hito Pacífico) hasta Cabo Corrientes en el departamento del Chocó y según el artículo 2.2.4.2.2.1., Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, esta unidad de gestión territorial pertenece a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Chocó CODECHOCO. En la UAC-PN se encuentran dos áreas protegidas: el Parque Nacional Natural de Utría (PNN Utría) y el Distrito Regional de Manejo Integrado Golfo de Tribugá (DRMI Tribugá).

**Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI).** Categoría más amplia para las áreas protegidas y de manejo especial reguladas en Colombia, con ella se reconoce la necesidad de conservar la biodiversidad, sus servicios ecosistémicos, y al mismo tiempo, realizar un manejo sostenible de los recursos naturales existentes por parte de la población local.

**Ecosistemas estratégicos.** Los ecosistemas estratégicos garantizan la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el desarrollo humano sostenible del país. Estos ecosistemas se caracterizan por mantener equilibrios y procesos ecológicos básicos tales como la regulación de climas, del agua, realizar la función de depuradores del aire, agua y suelos; la

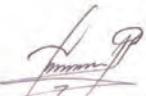
<p>conservación de la biodiversidad, evitar la erosión costera, entre otros. En Colombia los ecosistemas de mayor importancia son los arrecifes de coral, manglares, pastos marinos, ambiente pelágico, litoral rocoso, playas arenosas y lagunas costeras.</p> <p><b>Ecosistema marino y costero.</b> Comprende la parte más baja de las cuencas fluviales y sus penachos, bahías, estuarios y ensenadas, arrecifes rocosos y coralinos, playas, plataformas continentales y taludes así como las zonas de afloramiento y manglares.</p> <p><b>Manglares.</b> Ecosistema marino-costero ubicado en los trópicos y subtropicos del planeta considerado como una de las cinco unidades ecológicas más productivas del mundo, irremplazable y única. Desde el punto de vista biológico, un 80% de las especies marinas dependen del ecosistema de manglar para subsistir, igualmente previene inundaciones, depura el aire y sirve como estabilizador de la línea costera ayudando en el control de erosión y constituye una barrera natural de amortiguamiento que protege a las costas de marejadas y vientos huracanados a manera de cortina rompe vientos y asimismo, actúa como filtro en el proceso de desalinización del suelo a nivel subterráneo, a través del intercambio de agua y económicamente es la base de subsistencia y seguridad alimentaria de muchas comunidades a lo largo de la costa colombiana.</p> <p><b>Servicios ecosistémicos.</b> Servicios prestados por los ecosistemas como los manglares y que han sido identificados por las comunidades como el abastecimiento de agua, calidad del aire, pesca, productos agrícolas, stock de carbono, fertilidad del suelo, medicina natural, belleza étnica del territorio, calidad del hábitat, materias primas y turismo.</p> <p><b>Belleza escénica del territorio.</b> Servicio ecosistémico basado en el valor de la riqueza natural y cultural que ofrecen los paisajes, la conservación de la biodiversidad, restauración integral de los ecosistemas, así como el reconocimiento del paisaje como un recurso que puede generar una oportunidad de desarrollo sostenible para las poblaciones locales.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º. DECLARACIÓN DE INTERÉS PRIORITARIO E IMPORTANCIA ESTRATÉGICA.</b> Se declaran los ecosistemas marinos y costeros de la Unidad Ambiental Costera Pacífico Norte Chococano (UAC-PN) y el Distrito Regional de Manejo Integrado "Encanto de los Manglares del Bajo Baudó" (DRMI-EMB) como ecorregiones de interés prioritario e importancia estratégica para la nación, así como su preservación, conservación y restauración integral del su patrimonio natural. Por lo cual, el uso y manejo de los recursos naturales en los territorios colectivos debe respetar los derechos y planes de etnodesarrollo de las comunidades, reglamentados por la Ley 70 de 1993.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La autoridad departamental competente no podrá declarar como obra de utilidad pública e interés social un proyecto, obra y/o actividad asociada a las prohibiciones dispuestas en el artículo 4º de la presente Ley y/o vulnerar los derechos colectivos y territoriales de las comunidades.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4º. PROHIBICIONES.</b> En los ecosistemas marinos y costeros regulados por esta Ley se prohíbe la realización de las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Expansiones urbanas y construcción de vías que interfieran con el natural crecimiento y preservación del ecosistema y de las fuentes hídricas.</li> <li>Destrucción de cobertura vegetal nativa.</li> <li>Construcción de infraestructura de complejos hoteleros que produzcan efectos negativos en la belleza escénica de la región y la pérdida de biodiversidad.</li> <li>Exploración o explotación minera de cualquier tipo y de hidrocarburos en los Distritos Regionales de Manejo Integrado (DRMI). También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto en estos ecosistemas.</li> <li>Construcción de obras que alteren el ciclo natural del agua o produzcan efectos negativos, deterioro o pérdida de la biodiversidad y la belleza escénica de la zona.</li> <li>Uso de maquinaria pesada.</li> <li>Construcción y operación de plataformas portuarias, terminales marítimos e infraestructura conexa asociada a proyectos portuarios en los Distritos Regionales de Manejo Integrado (DRMI) y sus zonas de amortiguamiento.</li> <li>Proyectos, obras y/o actividades relacionadas con operaciones de dragado para el aumento de la profundidad del canal navegable, la construcción de infraestructura sostenible portuaria, ciudad-puerto y/o puertos verdes en los Distritos Regionales de Manejo Integrado (DRMI).</li> <li>Todas las quemadas y talas sobre coberturas boscosas, manglares u otras coberturas de vegetación natural en las áreas de la Unidad Ambiental Costera Pacífico Norte Chococano (UAC-PN) y el Distrito Regional de Manejo Integrado "Encanto de los Manglares del Bajo Baudó" (DRMI-EMB), reguladas bajo el Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales.</li> <li>Los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con lo definido en el plan de manejo de los Distritos Regionales de Manejo Integrado (DRMI) debidamente adoptado y con el objetivo de conservación y protección de estos ecosistemas.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Se exceptúa la realización de actividades asociadas a la pesca artesanal, la minería artesanal y el ecoturismo comunitario de las comunidades étnicas, bajo los criterios de sostenibilidad, el mantenimiento de la diversidad biológica y sus servicios asociados y los planes de manejo ambiental de los territorios colectivos de la Unidad Ambiental Costera Pacífico Norte Chococano (UAC-PN) y el Distrito Regional de Manejo Integrado "Encanto de los Manglares del Bajo Baudó" (DRMI-EMB).</p> <p><b>ARTÍCULO 5º. PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.</b> Frente al desarrollo de cualquier proyecto, obra o actividad de infraestructura indistintamente de su naturaleza en la Zona Exclusiva de Manejo Pesquero (ZEMP), la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal (ZEPA), el Parque Nacional Natural Utría, el Distrito Regional de Manejo Integrado Golfo de Tribugá-Cabo Corrientes y el Distrito Regional de Manejo Integrado "Encanto de los Manglares del Bajo Baudó" (DRMI-EMB), la</p>
<p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), deberá aplicar el Principio de Precaución consagrado en la Ley 99 de 1993.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º. DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS COMUNIDADES.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales deberán desarrollar un Programa de Sostenibilidad Ecorrística para la ecorregión del Pacífico Norte colombiano mediante la generación de estrategias orientadas al desarrollo sostenible de la región mediante la promoción de actividades como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Desarrollo de pequeños negocios de las comunidades étnicas con compromiso de sustentabilidad.</li> <li>Fortalecimiento y desarrollo de una red de municipios para la observación de aves (ornitología) en las comunidades étnicas del Pacífico Norte Chococano.</li> <li>Actividades de turismo centrado en costumbres, tradiciones, agricultura y prácticas ancestrales de los consejos comunitarios y resguardos indígenas de la costa Pacífica.</li> <li>Formación de guías locales turísticas.</li> <li>Fortalecimiento de la capacidad técnica, financiera y organizacional de los negocios verdes en el Pacífico, mediante la creación de fondos rotatorios de inversión para garantizar la sostenibilidad financiera de los emprendimientos.</li> <li>Mejora de los sistemas de producción agrícola, avícola y piscícola en Yurumanguí, Raposo, Mayorquín, La Gloria y Naya.</li> <li>Promoción y uso sostenible de la biodiversidad a través de tecnologías de uso eficiente como estufas ecoeficientes y huertos leñeros para disminuir la deforestación.</li> <li>Fortalecimiento y vigilancia a las autoridades para el control de la pesca, para garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros sin hacer uso de nuevos sistemas de pesca, como las mallas de ojos pequeños o las mallas electrónicas.</li> <li>Senderismo en el PNN Utría, Juribirá, Tribugá, Pangui y Joví.</li> <li>Servicios ecoturísticos de cascadas en los poblados de Joví, Coquí, Termales y Arusi Partadó y termales en Jurubirá y Arusi.</li> <li>Oferta gastronómica de PNN Utría, Jurubirá, Nuquí y Coquí.</li> <li>Observación de mamíferos marinos (ballenas y delfines)</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La construcción de las estrategias de desarrollo sostenible, así como el Programa de Sostenibilidad Ecorrística deberá ser elaborado de forma conjunta y previamente consultado con las comunidades étnicas e indígenas reconocidas en la zona, garantizando sus derechos colectivos y territoriales.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los principios base del Programa de Sostenibilidad Ecorrística para la ecorregión del Pacífico Norte serán: la sostenibilidad financiera, la comunicación y mejora de la calidad de vida comunitaria, educación ambiental y la conservación y restauración ecosistémica.</p>	<p><b>Parágrafo 3º.</b> Deben garantizarse instancias descentralizadas de participación y mesas de consultas a expertos con las organizaciones de la sociedad civil, comunidades étnicas, organizaciones no gubernamentales, la academia, los ciudadanos en general, el Ministerio de Ambiente, INVEMAR, AUNAP, IIAP, Instituto Humboldt y Parques Nacionales.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º. ECOTURISMO COMUNITARIO.</b> Las condiciones socioeconómicas, de vida y el entorno de desarrollo de las comunidades del área comprendida en la Unidad Ambiental Costera Pacífico Norte Chococano (UAC-PN) y el Distrito Regional de Manejo Integrado "Encanto de los Manglares del Bajo Baudó" (DRMI-EMB), está directamente relacionada con los servicios ecosistémicos que este los provee, en este sentido se establecen diferentes disposiciones de carácter preventivo para la ejecución de los proyectos, obras y/o actividades permitidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Identificar los grupos humanos que utilizan el área marina para actividades ecoturísticas, ruta de tránsito, área de desarrollo de actividades económicas y sociales y de servicios ecosistémicos.</li> <li>Teniendo en cuenta la fuerte presencia de comunidades étnicas en toda el área del Pacífico Norte Chococano, los proyectos de interés deben estar enmarcados en procesos de consulta previa. Se debe identificar cuál es la relación de uso y aprovechamiento del medio natural con el área donde se plantea ejecutar el proyecto.</li> <li>Teniendo en cuenta la importancia de la actividad pesquera para las comunidades asentadas y consecuentemente para las actividades de ecoturismo comunitario. Cualquier proyecto que se ejecute en el área marino-costera se deberá caracterizar de la actividad pesquera tradicional y este ejercicio debe ser lo suficientemente robusto para identificar los posibles impactos sobre la población por la alteración en la disponibilidad del recurso pesquero y la relación de disponibilidad asociada al ecoturismo.</li> <li>En caso de que se genere pérdida de actividad económica temporal o permanente en las comunidades (ecoturismo tradicional) se debe formular las estrategias económicas que permitan restituir la actividad de las poblaciones afectadas. Sin embargo, teniendo en cuenta la importancia de la pesca artesanal y el ecoturismo se recomienda implementar estrategias para el fortalecimiento de la actividad.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 8º. PROGRAMAS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación en el año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley organizará programas de formación en la preservación, conservación, restauración integral y ecoturismo dirigidos a las comunidades indígenas, afrocolombianas y poblaciones de las regiones.</p> <p><b>ARTÍCULO 9º. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.</b> Para la protección de los Objetos de Conservación (ODC), de los ecosistemas marinos y costeros de la Unidad Ambiental Costera Pacífico Norte Chococano (UAC-PN) y el Distrito Regional de Manejo Integrado "Encanto de los Manglares del Bajo Baudó" (DRMI-EMB) se requiere:</p>

- a. Desarrollar programas de manejo (o subprogramas de manejo) y monitoreo específicos para cada uno de los Objetos de Conservación (ODC), en especial para las ballenas, tortugas, estuarios, bancos de piangua, manglares, congregaciones de pargos y meros.
- b. Incluir programas de manejo para prevenir la introducción y propagación de especies invasoras en ecosistemas terrestres o acuáticos.
- c. Los proyectos de infraestructura vial o vías industriales asociadas a otros sectores deben diseñar un programa de manejo para la fauna terrestre dirigido a mitigar el impacto de atropellamiento de fauna en esta región de alta biodiversidad. Dentro de las medidas de mitigación se debe contemplar un sistema de pasos de fauna basado en los análisis de conectividad funcional para especies o grupos de especies focales, la identificación de zonas con mayor probabilidad de atropellamiento, el inventario de las estructuras definidas para cumplir dicha función georreferenciadas, elementos de adaptación para las estructuras hidráulicas teniendo en cuenta los periodos de retorno y, la implementación de estructuras adicionales disuasivas y de encauzamiento hacia los pasos de fauna.

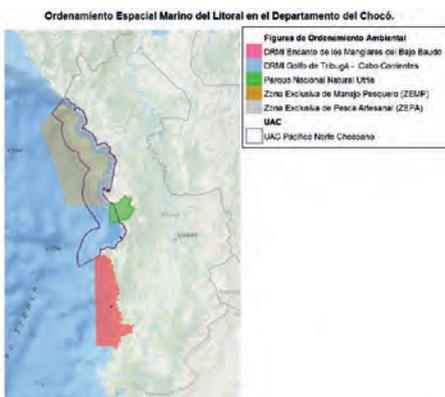
**ARTÍCULO 10º. VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

  
**JOSE LUIS CORREA LOPEZ**  
 Representante a la Cámara

  
**JHON ARLEY MURILLO BENTEZ**  
 Representante a la Cámara

  
**NILTON CORDOBA MANYOMA**  
 Representante a la Cámara

- **Ecosistemas marinos:** Se han identificado 74 especies asociadas a estos sustratos, 5 de algas, 12 de crustáceos, 7 de equinodermos, 21 especies de coral, 44 de moluscos y otras de esponjas, anémonas, poliquetos y demás aún en identificación. Entre los peces asociados a los charcos intermareales encontraron un total de 25 especies agrupadas en 13 familias, así como la franja marino-costera de la UAC-PN como sitio de paso obligado para las especies migratorias como las tortugas y las ballenas entre otras. Se estima la presencia de alrededor de 33 especies de mamíferos, la mayoría de ellos en el sistema oceánico, la plataforma continental y los estuarios.<sup>2</sup>
- **Fauna:** En el Chocó biogeográfico colombiano se encuentran alrededor de 139 especies de anfibios, 100 de ellas endémicas; 600 aves, 100 especies de reptiles y 275 especies de peces marinos de las cuales 191 se ubican en Tribugá.



Fuente: MarViva<sup>3</sup>

De acuerdo con el Sistema de Información de Licencias Ambientales de la ANLA- SILA, con la información disponible a 1 de junio de 2020 se encuentra un total de 17 expedientes de proyectos de infraestructura o extracción productiva en este territorio como: el aprovechamiento forestal, pequeñas centrales hidroeléctricas, conexiones terrestres (carreteras), exploración y explotación minera, construcción y operación de plataformas portuarias y terminales marítimos.

Si bien del total de expedientes 10 (58,8%) se encuentran inactivos o 5 archivados (29,4%), esto no significa que los proyectos hayan sido cancelados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. ASPECTOS GENERALES**

El departamento de Chocó es una de las ecorregiones más diversas del mundo debido a la exuberante riqueza ambiental de su territorio y su ubicación geográfica estratégica lo dota de diversos recursos naturales que constituyen una de sus principales fuentes de ingresos económicos, asimismo más del 80% de su territorio es considerado como una zona de conservación especial que cuenta con gran variedad de especies endémicas y diversas fuentes de energía incluyendo: energía solar, eólica, hídrica, biomasa, geotérmica y mareomotriz. En la actualidad posee un potencial de crecimiento exponencial para el ecoturismo, la pesca fluvial y marítima que no han sido técnicamente aprovechados.<sup>1</sup>

La costa del Pacífico de Chocó forma parte del corredor natural neotropical reconocido como el Chocó Biogeográfico, uno de los 24 "hotspots" de biodiversidad en el mundo que conforma una zona de especial protección, conservación e integralidad de las ecorregiones terrestres prioritarias para poder salvar la función ecológica del territorio, la diversidad ecosistémica y la sensibilidad ambiental de dos mil especies de flora y fauna endémicas, la migración de especies como las ballenas yubarta y las comunidades indígenas y afro que históricamente lo han habitado.

**1.1 Unidad Ambiental Costera Pacífico Norte Chocoano (UAC-PN)**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- en su Reporte de Análisis Regional de Pacífico Norte: Golfo de Tribugá y Cupica (PN-GTGC) destaca un área de estudio desde del límite de la UAC- Unidad Ambiental Costera Pacífico Norte Chocoano y, desde la parte continental, el límite de la Subzona Hidrográfica (SZH) Directos Pacífico-Frontera Panamá, incluyendo las áreas protegidas del Parque Nacional Natural de Utría (PNN Utría) y el Distrito Regional de Manejo Integrado Golfo de Tribugá (DRMI Tribugá), la cual en su conjunto comprende seis (6) municipios: Nuquí, Bahía Solano, Alto Baudó, Juradó y sectores de Bojayá y Riosucio del departamento del Chocó.<sup>2</sup> El Parque Nacional Utría protege 543 kilómetros cuadrados de manglares, costa y océano donde también reposan las ballenas, la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal (ZEPA) de 207 kilómetros para los pescadores nativos.

De acuerdo con el Informe Técnico, Planificación Ecorregional para la Conservación in situ de la Biodiversidad marina y Costera en el Caribe y Pacífico Continental colombiano (INVEMAR et al., 2009), en total se identificaron 35 sitios prioritarios de conservación distribuidos a lo largo de todo el Pacífico colombiano y dentro del área de la UAC-PN se encuentra: Juradó, Cabo Marzo, Octavía, Bahía Cupica, Punta Tebada, Punta Solano, Almejal, Ensenada Tribugá, Coqui y Cabo Corrientes donde se destaca la presencia de:

- **Ecosistemas terrestres:** De acuerdo con el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia del IDEAM, 2017, en la UAC-PN hay 15 biomas, en el que predominan los zoniomas húmedos tropicales con un 82%. (ANLA, 2020, p.7).

<sup>1</sup> CODECHOCÓ. Tomado de: <https://www.codechoco.gov.co/ambientechoco/sobrechocopotencialidades.html>  
<sup>2</sup> ANLA, (2020). Tomado de: <http://portal.anla.gov.co/reporte-analisis-regional-del-pacifico-norte-golfo-tribuga-y-golfo-cupica-pn-gtgc>



**- Caracterización de la población.**

De acuerdo con las proyecciones de población a nivel municipal 2020 del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE-, los seis municipios concentran un total de 129.163 personas, donde el mayor número de personas se registra en Riosucio.

PROYECCIONES DE POBLACIÓN A NIVEL MUNICIPAL 2020 - DANE						
Nuquí	Bahía Solano	Alto Baudó	Jurado	Bojayá	Riosucio	TOTAL
18.842	10.279	28.293	6.841	12.326	55.232	129.813

La tipología de municipios del Departamento Nacional de Planeación de acuerdo con las condiciones de vida de sus poblaciones catalogó a estos municipios en el primer nivel del entorno de desarrollo temprano, la razón de esta calificación baja se debe a:



Así mismo, el Chocó presenta una fuerte brecha en la categoría de pobreza extrema siendo 4,4 veces superior que el promedio nacional, en el índice de pobreza multidimensional 2018 del DANE, el municipio de Alto Baudó tiene la tercera tasa más alta a nivel nacional con 90,6%, y en el área analizada continúa Bojayá (77,1) Nuquí (72,9) Juradó (71,8) Riosucio (70,9) y Bahía Solano con 46,6%.

En cuanto a los programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) se encuentran los municipios de Riosucio y Bojayá.



Corrientes son de mínimo 3.590 dólares por cada hectárea durante un año, y máximo 245.487 dólares por hectárea en un año, en cuanto a la pesca se dejarían de percibir 1.400 millones de dólares como mínimo, lo anterior son servicios ecosistémicos sustentables y sostenibles que se perderían ante la posibilidad de la construcción de infraestructura portuaria.<sup>5</sup>

**SERVICIOS ECOSISTÉMICOS RELACIONADOS AL MANGLAR DE NUQUÍ**

Rango de valor económico estimado (USD \$):

	Mínimo	Máximo
Valor Económico Total (Ha/año)	\$ 3.590	\$ 254.487
Pesca artesanal y comercial (Ingreso anual)	\$ 1.4	\$ 720
Turismo (Ingreso anual)	\$ 50.295	\$ 1.4
Potencial de carbono capturado (T/año/ha)	\$ 21.081	\$ 32

FUENTE: Banco de Inversión Económica and Policy - Colaboración internacional - IDB/FAO

Además de las 2.408 hectáreas de manglar pueden desaparecer entre 916,4 y 1.500 hectáreas.

**1.4 Actividades futuras previsibles de acuerdo al estudio del ANLA**



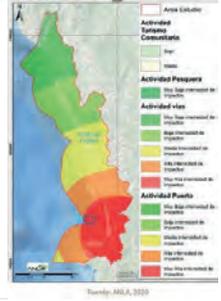
- **Puertos y dragados:** En el Plan Plurianual de Inversiones 2018-2022 "Pacto por Colombia pacto por la equidad" (Departamento Nacional de Planeación, 2018b), que a su vez hace parte del Plan Nacional de Desarrollo, se menciona que unas de las iniciativas de inversión para el chocó es un Puerto de aguas profundas en el Pacífico Norte. (ANLA, 2020, p. 84).

<sup>5</sup> Semana Sostenible, (2019). Tomado de: <https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/cuanto-cuesta-perder-el-manglar-en-tribuga/44206>

Figura 46. Alternativas construcción del Puerto de Tribugá. Proyectos formulados y vías que Espaldas a Baudó



Figura 37. Interacción POAs



**Actividades de explotación minera y deforestación**

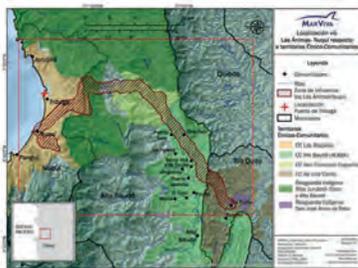
De acuerdo con el IDEAM, la apertura no puede ser a cualquier precio ni continuar en la senda de los últimos años: pese a representar solamente el 9% del territorio nacional, el Pacífico sumó el 16,2% a la tasa de deforestación nacional en el 2017. Solamente entre el 2015 y el 2016 la deforestación aumentó un 137% en la región. Además, de las 78.939 hectáreas afectadas por la minería ilegal en el país, 46% se encuentran en la región. Estas pérdidas tienen un alto impacto negativo en los ecosistemas dada la riqueza biológica del Pacífico, donde se pueden encontrar 42 % de las aves del país, 37 % de los mamíferos, 37 % de los reptiles y casi 200.000 hectáreas de manglar, particularmente en el sur de la región<sup>6</sup> dado que para sacar un solo gramo de oro es necesaria la participación mínima de cuatro personas y una retroexcavadora, quienes retrocavan seis toneladas de suelo y bosque del Chocó.

**Subsector Vías, puentes, doble calzada y Subsector vía férrea**

De acuerdo con el Instituto Nacional de vías (INVIAS) mediante radicado No. SMA 21206 del 11 de junio de 2020, indica que el grupo estructurador de la Dirección Técnica adelanta el proceso de estructuración de los siguientes proyectos: Transversal Tribugá – Arauca (Quibdó – Medellín) y Bahía Solano – Valle. Sin embargo, aún estos proyectos no cuentan con aval fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De acuerdo con el Plan de Desarrollo del departamento del Chocó 2020-2023, disponible para consulta en la página de la Gobernación (<http://www.choco.gov.co/planes/plan-de-desarrollodepartamental-2020-2023-generando>), se indica que el Megaproyecto portuario de Tribugá, incluida su infraestructura conexa tanto vial como férrea y fluvial y zonas francas, es un PROYECTO DE INTERÉS ESTRATÉGICO DEPARTAMENTAL (Gobernación del Chocó, 2020). Este mismo documento indica que para el

<sup>6</sup> Semana Sostenible, (2018). Tomado de: <https://sostenibilidad.semana.com/hablan-las-marcas/articulo/una-vision-sostenible-para-el-pacifico/39753>

logro de los objetivos del sector infraestructura, se propone gestionar e impulsar la ejecución de los macroproyectos y proyectos que para el Departamento del Chocó quedarán contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo, período 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad". (ANLA, 2020, p. 86).



**1.5 ¿Es necesario un puerto de aguas profundas en el Pacífico Norte colombiano?**

Desde el Gobierno Nacional la posición es determinante hacia la construcción de del Puerto de Tribugá y la conexión con el Eje Cafetero a través del corredor vial Anímas-Nuquí, los argumentos a favor de su construcción radica en la posición estratégica para el fondeo y atraque de buques con cargas de hasta 200 mil toneladas, y de acuerdo con la sociedad a cargo del proyecto, este podría disminuir hasta en un 90% los costos de transporte, sin embargo, para alcanzar los estándares de competitividad esperados deben atravesar 70 km de la Serranía del Baudó, además tendría otros problemas como la contaminación auditiva para las ballenas, que de acuerdo a la Fundación Macuáticos provocaría una decadencia en la calidad del hábitat para estos mamíferos, además el desarrollo de un proyecto de tal envergadura va en contra de la declaración del Ministerio de Ambiente sobre Tribugá como reserva de la biosfera, una figura de Naciones Unidas que reconoce territorios que requieren un manejo especial sostenible.<sup>7</sup>

De acuerdo con la Fundación MarViva, la construcción de un puerto y su infraestructura conexa afecta la cadena de ordenamiento comunitario de la UAC-PN en su conjunto, es decir, la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal, el PNN Utría, la Zona Especial de Manejo Pesquero y el DRMI Tribugá- Cabo Corrientes así como el DRMI Encanto de los Manglares del Bajo Baudó.

De acuerdo con los estudios de monitoreo pesquero de MarViva, en Nuquí hay al menos 378 pescadores y 15 caladeros (zonas con abundancia de peces); de los cuales nueve se verían impactados por el puerto de Tribugá y los demás, severamente alterados, además las playas de

<sup>7</sup> Diálogo Chino, (2019). Tomado de: <https://dialogochino.net/es/infraestructura-es/30256-el-puerto-selvatico-que-choca-con-la-ambicion-turistica-de-colombia/>

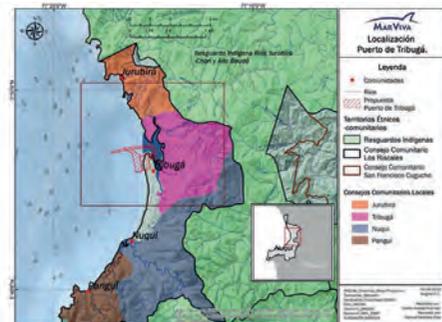
anidación de tortugas y el corredor biológico para la migración anual de diferentes especies, por ejemplo alrededor de 1500 ballenas yubarta, gracias al territorio prístino de sus aguas, esta actividad que le ha permitido a los habitantes de Nuquí recibir más de 45.000 turistas.

El concepto técnico de INVEMAR en 2008 arrojó que una construcción de infraestructura o plataforma portuaria "alteraría el equilibrio ecológico existente y causaría un impacto irreversible, con consecuencias catastróficas para los ecosistemas del golfo y áreas adyacentes" y se vería comprometida "seriamente la convivencia de los grupos étnicos y de sus actividades de subsistencia tradicionales, así como la pérdida de valores culturales".<sup>8</sup>

Es importante resaltar que, mediante un comunicado de prensa, CODECHOCÓ el 24 de mayo del 2020, expresó la incompatibilidad de la construcción de puertos u otra infraestructura permanente, según los objetivos de conservación del DRMI. (ANLA, 2020, p.110).

**Impacto social**

La declaración de obra de utilidad pública e interés social o el desarrollo y construcción de un proyecto de infraestructura vial o portuaria, implicaría la expropiación de territorios (Ley 9 de 1989; Ley 388 de 1997) inalienables, imprescriptibles e inembargables que se encuentran dentro de los títulos colectivos de comunidades afrodescendientes (Ley 70 de 1993 y la Ley 160 de 1994) y de la misma forma los derechos colectivos y territoriales de las comunidades reconocidos en la Constitución de 1991 y el Convenio 169 de la OIT, lo cual contraría los Planes de Etnodesarrollo (comunidades afrodescendientes) y Planes de Vida (comunidades indígenas) poniendo en riesgo su supervivencia física y cultural, además en el territorio del DRMI más de 600 familias subsisten gracias a la pesca.



<sup>8</sup> Fundación ACUA, (2018). Tomado de: <https://programaacia.org/917-hectareas-de-manglar-en-riesgo-por-construccion-de-puerto-2/>

**1.6 Falsa ilusión de desarrollo**

El secretario de Gobierno de Nuquí, José García, señala a Tribugá como una zona estratégica para el desarrollo del municipio porque "incluye una zona portuaria alejada de la zona urbana, un puerto turístico que brindará valor agregado a los pescadores, una zona de reserva ambiental, una zona turística y viviendas de interés social para atender las necesidades de reubicación y reasentamiento de la población".<sup>9</sup> Asimismo, mediante un Decreto 0201 de 2020 la Gobernación del Chocó pretendía que la Asamblea declarara como obra de utilidad pública e interés social al megaproyecto Puerto de Tribugá y su infraestructura conexa, a lo cual organizaciones como WCS, MarViva, WWF Colombia, el Centro Interdisciplinario de Estudios sobre Desarrollo (Cider) de la Universidad de los Andes y la Clínica de Medio Ambiente y Salud Pública de esta misma institución, Expedición Tribugá y Manglares Vivos, entre muchas otras, consideran que se trata de una declaratoria completamente inconveniente para el territorio, sus comunidades y el país, dado que un proyecto de gran envergadura pondría en riesgo 114.438 hectáreas de áreas protegidas del DRMI Golfo de Tribugá-Cabo Corrientes y el PNN Utría.<sup>9</sup>

Por ende, construcción y operación portuaria en el Chocó como el ideal de una infraestructura sostenible o ciudad-puerto que sea capaz de convertirse en el crecimiento y desarrollo y económico de esta región puede no ser tan efectivo como se plantea o como se asemeja a los puertos de Vancouver, Rotterdam, Port Douglas y Oslo dado que más allá del deterioro ambiental, ecosistémico y de biodiversidad de uno de las reservas de la biosfera del mundo, además, ello implicaría la conexión de una red eléctrica compleja, la ampliación del canal navegable a través de operaciones de dragado, incorporación de tarifas adicionales o impuestos determinados por las emisiones de los buques y la inversión de montacargas cero emisiones, lo anterior, además de requerir un elevado monto de recursos no mejoraría la competitividad ni la capacidad exportadora del país, incluso, como lo declara el líder del Consejo Comunitario de los Riscales, la construcción de este tipo de proyectos y sus obras conexas intensificará la presencia de actividades de narcotráfico, dada la cercanía con Panamá.<sup>10</sup>

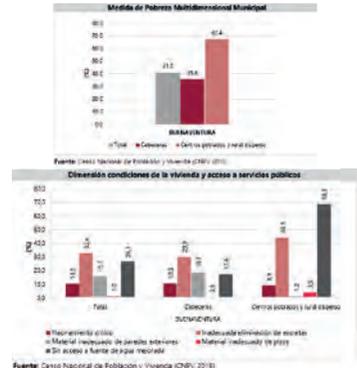
Sin embargo, la ecuación puerto = desarrollo, no en todos los casos se desarrolla, un ejemplo de ello es Buenaventura. La Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura tiene capacidad de carga para manejar 2.950.000 TEUs por año, no obstante hasta abril de 2019 solo se utilizaba el 40,7% de su capacidad instalada, esto se debe a que el gobierno no profundizó a tiempo el canal de acceso al puerto y las grandes líneas marítimas que hacían transbordo se retiraron en junio de ese mismo año, lo cual ocasionó que su capacidad no utilizada aumentara a 73%, lo cual tiene graves consecuencias para el desarrollo y la actividad logística.<sup>11</sup>

Lo anterior se suma al hecho de que en 2019 el puerto movilizó 9 millones de toneladas, lo cual refleja una variación negativa de 47,2% respecto al 2018<sup>12</sup>, y continúa con un comportamiento

<sup>9</sup> Semana Sostenible, (2020). Tomado de: <https://sostenibilidad.semana.com/actualidad/articulo/puerto-de-tribuga-no-debe-ser-declarado-obra-de-utilidad-publica-noticias-hoy/54842>  
<sup>10</sup> El Tiempo, (2019). Tomado de: <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/manglares-estan-en-riesgo-por-construccion-del-puerto-de-tribuga-354816>  
<sup>11</sup> MundoMarítimo, (2019). Tomado de: <https://www.mundomaritimo.cl/noticias/puertos-de-buenaventura-en-colombia-enfrentan-complicaciones-debido-a-alta-capacidad-sin-utilizar>  
<sup>12</sup> SuperTransporte, (2020). Tomado de: [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Febrero/Puertos\\_07/BOLETIN-TRAFICO-PORTUARIO-2019.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Febrero/Puertos_07/BOLETIN-TRAFICO-PORTUARIO-2019.pdf)

similar de acuerdo al Boletín Estadístico de Tráfico Portuario en Colombia elaborado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, con fecha de corte a septiembre de 2020, donde movilizó un 32,2% menos que en el 2019<sup>13</sup>.

En 2019, presentó una tasa de desempleo de 20,3% y del total de población ocupada el 51,8% se concentró en trabajadores por cuenta propia<sup>14</sup> y tras la coyuntura actual producto de la emergencia económica, social y ambiental por Covid-19, en julio de 2020 se proyectaba una tasa de desempleo de 30,4%<sup>15</sup>. Asimismo, el panorama no mejora con relación a las condiciones de vida y acceso a los servicios públicos, tal como se evidencia a continuación<sup>16</sup>:



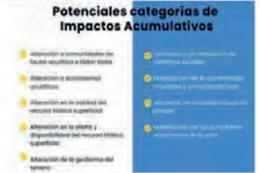
Con referencia a lo anterior, según el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (INVEMAR) los procesos de dragado y el tránsito de buques generarían un aumento en la turbidez del agua, recepción de residuos sólidos y metales pesados, afectación a la calidad fisicoquímica del agua,

<sup>13</sup> SuperTransporte, (2020). Tomado de: [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Octubre/Puertos\\_31/BOLETIN-TRAFICO-PORTUARIO-ENERO-SEPTIEMBRE-2020.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Octubre/Puertos_31/BOLETIN-TRAFICO-PORTUARIO-ENERO-SEPTIEMBRE-2020.pdf)  
<sup>14</sup> DANE, (2020). Tomado de: [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ml\\_nvos\\_dptos/bol-nvos-dptos-ciudades-intermedias\\_19.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ml_nvos_dptos/bol-nvos-dptos-ciudades-intermedias_19.pdf)  
<sup>15</sup> El Tiempo, (2020). Tomado de: <https://www.eltiempo.com/colombia/calid/desempleo-y-contraccion-de-demanda-efectos-de-la-pandemia-en-buenaventura-515950>  
<sup>16</sup> DANE, (2020). Tomado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-y-desigualdad/medida-de-pobreza-multidimensional-de-fuente-censal>

y un grave daño a la ruta migratoria de especies como la ballena.<sup>17</sup> De acuerdo con la ANLA, se estima que probablemente, con la construcción y operación de un puerto y sus correspondientes dragados y tráfico marino asociado, se modificará la percepción con la construcción y operación de un puerto y sus correspondientes dragados y tráfico marino asociado, se modificará la percepción visual del paisaje y cambiará la calidad de este, lo que generaría alteración en las actividades ecoturísticas relacionadas a la dinámica marina y costera. (ANLA, 2020, p.105)

Potenciales impactos acumulativos y sinérgicos que probablemente se presentaría por el desarrollo de múltiples proyectos, obras y actividades identificadas por el ANLA: (ANLA, 2020, p. 109).

Figura 63. Percepción (categorías de impacto acumulativos en el área de análisis de los VEC)



Por ende, para garantizar el desarrollo sostenible de las comunidades deben propiciarse el desarrollo de actividades relacionadas con el ecoturismo, tales como:

Tipo de turismo	Actividades
Turismo costero y marítimo	<ul style="list-style-type: none"> <li>Autoservicio de fauna: pingüinos, ballenas, costillas, delfines</li> <li>Vista de playas: Mecana, Nueva Poma, La Olímpica, Gorgolito, El Almajal, entre otras</li> <li>Vista al Jardín Botánico del Parque Regional de Soledad</li> <li>Recreación y observación de aves de reproducción directa (en PMA Utría)</li> <li>Pesca (deportiva y recreativa) a través de pesca artesanal</li> <li>Buque recreativo</li> <li>Sauna</li> <li>Fútbol</li> </ul>
Costanero	<ul style="list-style-type: none"> <li>Caminatas por senderos ecológicos</li> <li>Recreación por los manglares, cascadas y río</li> <li>Avistamiento de aves</li> </ul>
Continental	<ul style="list-style-type: none"> <li>Observación de aves, especialmente al interior del Golfo de Tribugá en Sitio Socio</li> </ul>

De esta manera, conforme a las razones anteriormente expuestas, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República, esta iniciativa legislativa en aras de contribuir a la preservación, conservación y restauración integral de los ecosistemas marinos y costeros de la Unidad Ambiental Costera Pacífico Norte Chocóano (UAC-PN) y el Distrito Regional de Manejo Integrado "Encanto de los Manglares del Bajo Baudó" (DRMI-EMB).

<sup>17</sup> Semana Sostenible, (2019). Tomado de: <https://sostenibilidad.semana.com/actualidad/articulo/puerto-de-tribuga-si-no-el-debate/44161>

**JOSE LUIS CORREA LOPEZ**  
 Representante a la Cámara

**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**  
 Representante a la Cámara

**NILTON CORDOBA MANYOMA**  
 Representante a la Cámara

<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 36 DE 2021</b> <b>CÁMARA</b></p> <p><i>por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b></p> <p><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO:</b> La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que sirvan como base para fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política pública que logre subsanar la deuda que el Estado colombiano tiene con la población campesina garantizando mejores condiciones de vida, dignidad y trato justo a través del reconocimiento de sus particularidades y necesidades como sujetos de especial protección.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN DE CAMPESINOS.</b> El campesino es un sujeto intercultural que existe en el campo y con el campo, quien genera pertenencias y representaciones a partir de su arraigo con la tierra, sustentadas en sus conocimientos, sus memorias, saberes y sus formas de hacer transmitidas entre generaciones y que constituyen formas de cultura campesina. Son sujetos que se han construido mediante el relacionamiento social colectivo, la relación con la familia, la comunidad como nodos de la organización social y de trabajo campesino, su articulación con redes locales y regionales que conforman cultural e identitariamente al campesino.</p> <p>Un campesino es un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con esta y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas en pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agroecológicos.</p> <p>El término campesino puede aplicarse a cualquier persona que se ocupe de la agricultura, la ganadería, la trashumancia, las artesanías en relación con la tierra u otras ocupaciones</p>	<p>similares en una zona rural. El término abarca también a las personas indígenas que trabajan la tierra, no obstante, también se aplica a las personas sin tierra, tales como familias de trabajadores agrícolas con poca tierra o sin tierra; familias no agrícolas en zonas rurales con poca tierra o sin tierra, cuyos miembros se dedican a diversas actividades como la pesca, la artesanía para el mercado local o la prestación de servicios y finalmente este término también se refiere a las familias rurales de trashumantes, campesinos que practican la agricultura migratoria y personas con medios de subsistencia parecidos.</p> <p><b>ARTÍCULO 3° DERECHOS DE LOS CAMPESINOS.</b> Son derechos de los campesinos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Igualdad. Todos los campesinos, mujeres y hombres, tienen derechos iguales a todas las demás poblaciones. personas.</li> <li>2. Libertad. Los campesinos son libres y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la discriminación fundada en su situación económica, social y cultural.</li> <li>3. Protección reforzada. Los campesinos y trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional.</li> <li>4. Participación. Los campesinos tienen derecho a participar en la formulación de políticas, la adopción de decisiones y la aplicación, ejecución y el seguimiento de cualquier proyecto, programa o política que afecte a sus tierras y sus territorios, sus formas propias de producción y el medio ambiente.</li> <li>5. Derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria. Los campesinos tienen derecho a la alimentación, a la soberanía y la seguridad alimentaria, que comprende el derecho a una alimentación saludable y culturalmente apropiada, producida mediante métodos ecológicamente racionales y sostenibles, y el derecho a definir sus propios sistemas de producción, alimentación y agricultura.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°. Derecho a la vida y a un nivel de vida adecuado.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los campesinos tienen derecho a la integridad física y a no ser acosados, desalojados, perseguidos, detenidos arbitrariamente y asesinados por defender sus derechos.</li> <li>2. Los campesinos tienen derecho a una alimentación adecuada, saludable, nutritiva y asequible y a mantener su cultura alimentaria tradicional.</li> <li>3. Los campesinos tienen derecho al agua potable, el saneamiento, los medios de transporte, la electricidad, la comunicación y el ocio.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Los campesinos tienen derecho a la educación y la formación, así como a conservar y ampliar sus conocimientos locales sobre agricultura, pesca y ganadería.</li> <li>5. Los campesinos tienen derecho a vivir una vida saludable y no ser afectados por la contaminación de productos agroquímicos como los pesticidas y fertilizantes químicos.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 2°. Derecho a la tierra.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los campesinos tienen derecho a una tenencia de tierras segura y a no ser desalojados por la fuerza de sus tierras y territorios. No debería procederse a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los campesinos interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.</li> <li>2. Los campesinos tienen derecho a cultivar y desarrollar sus propias variedades e intercambiar, dar o vender sus semillas.</li> <li>3. Los campesinos tienen derecho a consulta previa en los casos en los que se planea la realización de proyectos programas o políticas que impliquen cambios o afectación en los territorios destinadas a la agricultura basada en la economía campesina o de recursos naturales existentes en estos territorios y en los casos en los que haya lugar de afectación en su libre desarrollo, integridad física o puedan denotar algún tipo de riesgo para la salud de los campesinos.</li> <li>4. Los resultados de la consulta previa serán de obligatorio cumplimiento.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 3°. Precios y mercado</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los campesinos tienen derecho a obtener un precio justo por su producción.</li> <li>2. Los campesinos tienen derecho a obtener una retribución justa por su trabajo para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 4°. Medio ambiente</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los campesinos tienen derecho a un medio ambiente limpio y saludable.</li> <li>2. Los campesinos tienen derecho a luchar contra el cambio climático y conservación de la biodiversidad.</li> <li>3. Los campesinos tienen derecho a rechazar toda forma de explotación que cause daños medioambientales.</li> <li>4. Los campesinos tienen derecho a presentar demandas y reclamar compensaciones por daños medioambientales.</li> </ol>	<p><b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>FORMACIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5° FOMENTO A LA FORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS CAMPESINOS.</b> El Estado fomentará los programas de formación de los campesinos y de los trabajadores agrarios.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico de campo, tecnólogo de campo, auxiliares y especialización tecnológica en diversas áreas dirigidas a los campesinos y agricultores según corresponda, para lo cual podrá celebrar convenios de asociación.</p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> El Estado por medio del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural se encargará de emprender labores en torno a la capacitación campesina impulsando charlas, foros, cursos y programas dirigidos a la ampliación de los conocimientos de la población que se encuentre en cualquier nivel educativo bien sea básico, medio o superior. Igualmente en coordinación con el Ministerio de Educación buscará el incremento progresivo de los cupos técnicos, tecnológicos y universitarios en las zonas rurales, con acceso equitativo para hombres y mujeres, incluyendo personas en condición de discapacidad. Se tomarán medidas especiales para incentivar el acceso y permanencia de las mujeres rurales.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°.</b> El Departamento Administrativo de Estadísticas (DANE) realizará un registro diferencial de campesinos en los Censos Nacionales de Población y de Vivienda. En estos se incluirán variables que den cuenta de manera particular de la situación de las mujeres campesinas.</p> <p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 9°</b> Créese la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°.</b> Adiciónese el artículo 5 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el Período Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del</i></p>

Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.”

**ARTÍCULO 11°.** Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor.

**ARTÍCULO 61 P. Composición e integración.** La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por once (11) miembros en el Senado y diecisiete (17) en la Cámara de Representantes quienes sesionarán conjuntamente, previa convocatoria de la Mesa Directiva.

**Parágrafo 1°.** Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.

**ARTÍCULO 12°.** Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor.

**ARTÍCULO 61 Q. Funciones.** La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el desarrollo socioeconómico de los campesinos, con el acompañamiento de organizaciones y grupos de campesinos, centros de investigación y demás organizaciones que defienden los derechos de los campesinos y del sector rural.
2. Ejercer el control político a los diversos entes del Estado en relación con la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas dirigidas al reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restitución de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos y del cumplimiento por parte del Estado de los

tratados, convenios, protocolos y recomendaciones de organismos internacionales.

3. Ser interlocutor de las organizaciones y grupos de campesinos, ante las Ramas del Poder Público y demás órganos de la estructura del Estado, para canalizar y materializar sus demandas, conocer sus expectativas y tramitar las soluciones pertinentes a la realización de los derechos de los campesinos.
4. Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia, reparación integral y no repetición, para que los delitos cometidos contra los campesinos en el marco del conflicto armado interno no queden en la impunidad y los campesinos sean realmente reparados.
5. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, encuentros, mesas de trabajo, y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar y divulgar los temas relacionados con los derechos de los campesinos, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas.
6. Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones, adiciones y modificaciones que por escrito hagan llegar a la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino con respecto a proyectos de ley o de actos legislativos alusivos a los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.
7. Promover en el sector privado acciones que favorezcan la equidad y velen por mejoras en las condiciones para los campesinos en el ámbito laboral y social.
8. Solicitar el acompañamiento interinstitucional de organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas y asociaciones de campesinos para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, de promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.
9. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.
10. Todas las demás funciones que determine la ley.

**ARTÍCULO 13°.** Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

“**Artículo 61 R. Sesiones.** La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como

mínimo una vez al mes. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.”

**ARTÍCULO 14°. ATRIBUCIONES.** La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.
2. Para el cumplimiento de sus fines la comisión podrá darse su propio reglamento de operatividad y el desarrollo de su objeto institucional.
3. La comisión tiene el deber de hacer seguimiento y verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con los campesinos en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.
4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la protección y desarrollo de los campesinos y de las zonas rurales y de todas aquellas políticas que afectan las condiciones del campo y por ende de los campesinos.
5. Pugnar por la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas que beneficien a los campesinos y al desarrollo del sector rural y contener aquellas que vayan en detrimento del bienestar de los campesinos.
6. Velar porque se dé cumplimiento de los acuerdos, pactos y toda serie de instrumentos nacionales e internacionales de los que hace parte el Estado en relación con las condiciones del campesino y el desarrollo rural y verificar el cumplimiento de los órdenes y recomendaciones dadas por los organismos internacionales.
7. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectiva la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.
8. Otorgar menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la defensa, promoción y realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.

9. Establecer alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado y ONG que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.

**ARTÍCULO 15°.** Mesa Directiva. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple, máximo a los 15 días de iniciada la legislatura.

**ARTÍCULO 16°.** Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.17, del siguiente tenor:

2.6.17. Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.

N° Cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Coordinador (a) de la Comisión	12
1	Secretario (a) Ejecutivo (a)	05

**ARTÍCULO 17°.** Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.17, del siguiente tenor:

3.17. Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.

N° Cargos	Nombre del cargo	Grado
2	Profesional Universitario	06

**ARTÍCULO 18°. FUNCIONES DEL (LA) COORDINADOR(A) DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO.** Él o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.
2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.
3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.
4. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario ad-hoc en las sesiones de la Comisión.
6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.
7. Las demás que le sean asignadas por la Comisión, y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

**Parágrafo.** Para desempeñar el cargo de Coordinadora de la Comisión se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y un (1) año de experiencia profesional.

**ARTÍCULO 19°. FUNCIONES DEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO.** Los profesionales universitarios de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrán las siguientes funciones:

1. Apoyar la labor interna del Coordinador, Secretario, y los Congresistas y demás miembros de la Comisión en la ejecución de los planes trazados por la Comisión.
2. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
3. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.
4. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

**Parágrafo.** Para ser Profesional Universitario de la Comisión para la Defensa y Protección del Campesino, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política,

ciencias sociales, ciencias humanas y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional.

**ARTÍCULO 20°. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO.** La Secretaria Ejecutiva de la Comisión para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones:

1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.
2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.
3. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.
4. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.
5. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación.
6. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.
7. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.
8. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.
9. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.

**ARTÍCULO 21°. JUDICANTES Y PRACTICANTES.** La Comisión para la Defensa y Protección del Campesino podrá tener en su planta pasantes y judicantes, de acuerdo a las solicitudes que las Instituciones de Educación Superior hagan a la misma, y acogiendo los convenios y disposiciones que ya ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

**ARTÍCULO 22°. COSTO FISCAL.** Las Mesas Directivas de Senado de la República y Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión para la Defensa y Protección del Campesino, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.

**ARTÍCULO 23°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

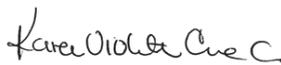
De los Honorables Congresistas,



**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



**JOHN AIRO ROLDAN AVENDAÑO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



**KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



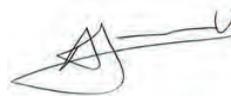
**JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Bogotá D.C.



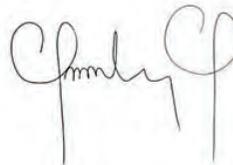
**Harry Giovanni González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá

**Alejandro Vega Pérez**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta



**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
Representante a la Cámara  
por el Valle del Cauca



**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. INTRODUCCIÓN.**

La Constitución Política de 1991 en los artículos 64, 65 y 66 en términos generales establece el deber del Estado de brindar acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios, el derecho al crédito y la protección de la producción de alimentos, que de acuerdo con la Corte Constitucional son ordenamientos encaminados a la protección de los trabajadores agrarios y el desarrollo agropecuario. Sin embargo, el ordenamiento actual aún carece de conceptualización de lo “campesino” y los derechos contenidos en la Ley 101 de 1993, la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015 no agotan las necesidades de esta población y dejan vacíos en el reconocimiento de sus derechos especiales como grupo social.

En este sentido, el presente proyecto de ley tiene la intención de desarrollar un instrumento jurídico que reconozca realmente la subjetividad de los campesinos y garantice la protección y el efectivo desarrollo de sus derechos como población diferenciada, ello por la falta de instrumentos que protejan a los campesinos y trabajadores rurales y como una herramienta que permita el desarrollo de políticas públicas en reconocimiento de su identidad cultural diferenciada y que atiendan las particularidades de esta población.

Los articulados en relación a la conceptualización y derechos de los campesinos han sido recogidos de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, y del trabajo* realizado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) denominado “Elementos para la conceptualización de lo ‘campesino’ en Colombia”, los cuales han servido como insumo para la construcción del presente proyecto de ley.

**2. OBJETO.**

Establecer un conjunto de medidas que sirvan como base para fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política de Estado que logre subsanar la deuda que el Estado Colombiano tiene con la población campesina, por medio de garantizar mejores condiciones de vida, dignidad y trato justo a través del reconocimiento de sus particularidades y necesidades como sujetos de especial protección.

**DEFINICIONES**

**DIGNIDAD HUMANA SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**LEGISLACIÓN NACIONAL**

**Decreto 902 de 2017**

Los artículos 64 y 65 de la Constitución Política establecen la obligación que le asiste al Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, de priorizar e impulsar el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también las obras de infraestructura física y adecuación de tierras con el fin de promover la productividad, el desarrollo económico y social de las zonas rurales y mejorar los ingresos y calidad de vida de los campesinos y la población rural en general.

**JURISPRUDENCIA**

Con respecto al acceso de agua potable la Corte Constitucional ha sido constante en aclarar que es un derecho fundamental y con fundamento en la dignidad la Corte consolidó una tesis uniforme en torno al amparo constitucional del acceso al agua potable por hacer parte del núcleo esencial de derechos fundamentales del ser humano, reiterado en diversas sentencias siendo la primera la sentencia T-406 de 1992 y las más recientes las sentencias T-131 de 2016; T-100 de 2017; T-118 de 2018.

**Sentencia T-012 de 2019 de la Corte Constitucional**

*Si bien en Colombia el agua potable y saneamiento básico no se encuentran consagrados en la Constitución Política de 1991 como derechos fundamentales, desde sus inicios la Corte Constitucional le ha reconocido esta calidad debido a su importancia para garantizar la vida y la salud de las personas, así como por ser indispensables para la realización de otros derechos.*

*(...) Durante los años 2017 y 2018 diferentes Salas de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional han protegido el derecho fundamental al agua potable de conformidad con los parámetros establecidos a nivel internacional reconociendo, de esta manera, la naturaleza autónoma del derecho. Por ejemplo, en la parte motiva de la sentencia T-100 de 2017 se hizo referencia a las condiciones mínimas del acceso al agua (disponibilidad,*

*“(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)” (Sentencia T – 881 de 2002).*

**3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

El presente Proyecto de ley se fundamenta en:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

**ARTÍCULO 64.** Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

**ARTÍCULO 65.** La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

**ARTÍCULO 66.** Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

**ARTÍCULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. El Estado promoverá las condiciones para que la

*calidad y accesibilidad) y, en el acápite resolutivo, se decidió tutelar explícitamente el derecho fundamental al agua por el incumplimiento de estas condiciones”.*

**Sentencia T-418 de 2010 de la Corte Constitucional**

*Es de resaltar el lenguaje categórico empleado por la Corte: “el agua constituye fuente de vida.” Es una realidad. El carácter fundamental del derecho al agua es la decisión de querer reconocer un estado de cosas, no de crearlo. Al haber adoptado Colombia como modelo constitucional un estado social y democrático de derecho, fundado en la defensa de la dignidad de toda persona y en el respeto, la protección y la garantía de sus derechos fundamentales, en especial, su derecho a una vida digna, Colombia adoptaba a la vez, tutelar el derecho fundamental al agua a todas las personas. Ningún sentido tendría pretender asegurar la vida, bien sea humana o de cualquier otra especie, sin asegurar el derecho al agua, en sus dimensiones básicas, como fundamental.*

**Sentencia C-028 de 2018 de la Corte Constitucional**

*Por otra parte, el artículo 64 está dirigido a la realización de la dignidad humana, porque su satisfacción se relaciona con la posibilidad de elegir un plan de vida y con el acceso a ciertos bienes y servicios básicos. La estrecha relación entre tal garantía y el derecho a la alimentación previsto en el artículo 65 Superior, afirma la conexión entre el derecho al territorio de la población rural y la realización de la dignidad humana.*

*En el mismo sentido y sobre la base de que el acceso a la propiedad debe tener al menos las mismas garantías del régimen común (art. 58), las prerrogativas que, se advierte, deben ser reconocidas para el trabajador del campo, son: (i) el derecho a no ser despojados de su propiedad agraria o impulsados a deshacerse de ella so pretexto de su productividad, sin ofrecer antes alternativas para tornarlas productivas a través de alianzas o asociaciones, o a cambio de otras alternativas de desarrollo agrícola como, por ejemplo, el desarrollo de zonas de reserva campesina habilitadas a tal efecto; (ii) el derecho a que el disfrute de la propiedad no sea afectado sin justificación suficiente y poderosa; (iii) el derecho a que el Estado adopte medidas progresivas y no regresivas orientadas a estimular, favorecer e impulsar el acceso a la propiedad de los trabajadores agrarios y el mejoramiento de su calidad de vida y dignidad humana; y (iv) el derecho de que, por esta misma vía, además, se proteja la seguridad alimentaria.*

**Sentencia STP2028 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia**

**Decisión:** HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN al Ministerio del Interior, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, a la Presidencia de la República, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que integraron el contradictorio por pasiva, con el fin de que, en el marco de sus competencias, elaboren estudios complementarios al Censo Agropecuario 2014 y al Censo Poblacional 2018 que permitan delimitar a profundidad el concepto “campesino”, contabilizar a los ciudadanos que integran ese grupo poblacional y además que, en cabeza del Grupo de Asuntos Campesinos del Ministerio del Interior, se identifique la situación actual de la población campesina y se apoye la formulación y seguimiento de planes, programas y políticas públicas que permitan la materialización del derecho fundamental a la igualdad material que le asiste al campesinado colombiano.

**Sentencia C-077 de 2017 de la Corte Constitucional**

La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.

Nuestro ordenamiento jurídico no reconoce a los campesinos y trabajadores agrarios, per se, como sujetos de especial protección constitucional; no obstante, a nivel jurisprudencial se han establecido algunos criterios bajo los cuales adquieren esta condición.

**Sentencia C-077 de 2017 de la Corte Constitucional**

Al respecto, esta Corte ha interpretado que del artículo 65 de la C.P. -el cual dispone que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado-, se desprende otra garantía como lo es la seguridad alimentaria: “se vulnera el deber de seguridad alimentaria reconocido en el artículo 65 del Texto Superior, cuando se desconoce el grado de garantía

que debe tener toda la población, de disponer y tener acceso oportuno y permanente a los alimentos que cubran sus requerimientos nutricionales, tratando de reducir la dependencia externa y tomando en consideración la conservación y equilibrio del ecosistema para beneficio de las generaciones.

Más adelante la corte sostiene:

Así las cosas, una lectura del artículo 11 del PIDESC y de la Observación General número 12, desde la perspectiva de la población campesina y los trabajadores rurales, permite concluir que el derecho a una alimentación adecuada se encuentra ligado, de manera estrecha, con: el aprovechamiento por parte de los campesinos de su propia tierra; el respeto de sus formas tradicionales de producción y la garantía de sus necesidades básicas; la preservación de sus prácticas y saberes tradicionales; y verse protegidos frente a los efectos colaterales que pueden seguirse de la agroindustria.

**Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional**

**Decisión:** Todo acto restrictivo implica para sus destinatarios efectos que pueden llegar a ser nocivos para sus derechos, de allí que los planes o programas diseñados por las autoridades deben asegurar que las medidas: (i) estén sometidas a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, y (ii) estén acompañadas de otras acciones que contrarresten los impactos negativos

Los artículos 64 y 65 de la Constitución, e incluso el Decreto Ley 902 de 2017 reconocen al campesinado colombiano como un grupo de especial protección y por ende, como beneficiario de las distintas acciones de discriminación positiva encaminadas a garantizar el axioma de igualdad material al que tiene derecho ese sector de la población.

**Sentencias T-348 de 2012 de la Corte Constitucional**

(...) la participación es uno de los mecanismos para garantizar que las comunidades afectadas en su entorno por políticas de desarrollo puedan, ante los riesgos que usualmente se ciernen sobre ellas, llevar una vida autónoma y preservar sus formas de vida en el marco de un desarrollo sostenible en términos sociales y culturales. Aclarando que estas medidas de participación y concertación son distintas a las que se adoptan en un proceso de consulta previa con las minorías étnicas, este Tribunal ha puntualizado que siempre que “se vayan a ejecutar obras o políticas que impliquen la intervención de recursos naturales, los agentes

responsables deben determinar qué espacios de participación garantizar según los sujetos que vayan a verse afectados; si se trata de una comunidad [cuya] subsistencia depende del recurso natural que se pretende intervenir, también será obligatoria la realización de espacios de participación, información y concertación

**4. MARCO INTERNACIONAL**

**1. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

**Artículo 7.**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
  - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
  - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto.

**Artículo 11**

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
- 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional.

**2. RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS NACIONES UNIDAS (ICESCR)** de octubre de 2017 con respecto al sexto informe periódico de Colombia.

**- Explotación de recursos naturales.**

El Comité aprecia que el Estado parte haya establecido y lleve a cabo consultas populares en las comunidades que puedan verse afectadas por proyectos de explotación de recursos naturales, incluyendo proyectos agroindustriales. Sin embargo, le preocupa que los resultados de estas consultas no sean debidamente tomados en cuenta por las autoridades competentes y que, a pesar de la oposición de dichas comunidades, tales proyectos se lleven a cabo. Le preocupan, además, los daños que tienen estas actividades en el medio ambiente, incluyendo la deforestación, que generan un impacto negativo en el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales, particularmente los derechos a un nivel de vida adecuado y a la salud.

El Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas necesarias para asegurar que los resultados de las consultas populares sean debidamente valorados y tomados en cuenta por las autoridades competentes y que su implementación se lleve a cabo de manera concertada con las comunidades afectadas. Asimismo, le recomienda llevar a cabo de manera minuciosa estudios de impacto social y ambiental de las actividades de explotación de recursos naturales y velar por que los acuerdos de concesión de licencias suscritos con entidades privadas prevean medidas de mitigación de su impacto en los derechos económicos, sociales y culturales, indemnizaciones adecuadas para las comunidades afectadas y medidas adecuadas para la preservación de los bosques.

**- Trabajadores en el sector agrícola.**

El Comité está preocupado por las condiciones de precariedad laboral de muchos trabajadores agrícolas, de los cuales un número significativo no percibe remuneración o la percibida está por debajo del salario mínimo.

El Comité recomienda al Estado que redoble sus esfuerzos para garantizar que todos los trabajadores en el sector agrícola cuenten tanto en la ley como en la práctica con condiciones laborales justas y satisfactorias, incluyendo una remuneración que les proporcione condiciones de existencia dignas para ellos y sus familias. Asimismo, le recomienda que redoble sus esfuerzos a fin de garantizar las condiciones de seguridad en el trabajo, de

<p>acuerdo a los estándares internacionales, de todas las personas, especialmente civiles, que participan en la erradicación manual de cultivos ilícitos y adopte las medidas necesarias para favorecer la creación de empleos con condiciones adecuadas.</p> <p>- <b>Acceso a la tierra.</b></p> <p>El Comité reitera su preocupación sobre las persistentes desigualdades en el acceso a la tierra que continúan afectando a campesinos, pueblos indígenas y afrocolombianos. Preocupan también al Comité los limitados avances en la implementación de la Ley núm. 1448 de 2011, en cuanto a la restitución de tierras para las víctimas del conflicto armado y recomienda al Estado parte que:</p> <p>a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la implementación de la reforma rural integral contenida en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera a fin de garantizar el acceso equitativo a la tierra y a los recursos naturales a campesinos, pueblos indígenas y afrocolombianos; b) Intensifique sus esfuerzos para la efectiva aplicación de la Ley núm. 1448 de 2011 y de las otras medidas previstas, a fin de garantizar el pleno funcionamiento de los mecanismos y registros establecidos para la restitución de tierras.</p> <p>- <b>Derecho a la alimentación.</b></p> <p>Preocupan al Comité las disparidades existentes relativas al derecho a una alimentación adecuada, por una parte, el índice crítico de desnutrición e inseguridad alimentaria en algunas regiones y por la otra el creciente índice de sobrepeso y obesidad. Asimismo, preocupa al Comité la falta de medidas adecuadas para brindar apoyo a campesinos y pequeños agricultores, lo cual tiene un impacto negativo en el derecho a la alimentación.</p> <p>(...) El Comité insta al Estado a que redoble sus esfuerzos para mejorar la productividad de los pequeños productores agrícolas favoreciendo su acceso a las tecnologías apropiadas y a los mercados locales, a fin de aumentar los ingresos en las zonas rurales.</p> <p>- <b>Derecho al agua.</b></p>	<p>Preocupa al Comité el impacto que tiene el uso desproporcionado e incontrolado del agua y la contaminación de los ríos debido al desarrollo de actividades mineras, lo cual ha generado graves afectaciones al derecho al agua, a una alimentación adecuada y a la salud en las comunidades afectadas, así como al medio ambiente.</p> <p>El Comité recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos para asegurar una debida protección de sus recursos hídricos y adopte las medidas necesarias para asegurar que el uso del agua en la industria de la minería no perjudique el acceso al agua potable, particularmente de las comunidades que pueden verse afectadas. El Comité, además, le recomienda que adopte medidas adecuadas para el procesamiento de las aguas utilizadas en la minería.</p> <p><b>5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Las políticas públicas en Colombia han centrado especialmente su atención en el ámbito urbano relegando a la población rural a un segundo plano, tanto así que la legislación actual no cuenta con un concepto que establezca que es ser “campesino” y la identidad del mismo se ha invisibilizado a través del concepto de trabajador agrario olvidando que viven en zonas rurales 11’204.685 habitantes, según cifras del DANE para el 2012, que deben ser reconocidas por sus particularidades y que además de ello según cifras de la FAO la pobreza rural en la región aumentó de 46,7% a 48,6% en 2016. Según el DANE para ese mismo año la pobreza rural en Colombia era de 34,3% en hombres y 37,1% en las mujeres porcentajes que no dejan de ser foco de preocupación y revelan el olvido en que se tiene el campo y la población rural.</p> <p>En ese contexto es claro que el Estado Colombiano tiene una deuda histórica con la población rural, no solo en la conceptualización de lo “campesino” sino que también se presentan falencias en el establecimiento de sus derechos y la protección de la dignidad y calidad de vida de los campesinos. Lo anterior se ha evidenciado por los constantes reclamos y manifestaciones que durante años esta población ha realizado en busca de la consolidación de sus derechos, sin embargo, sus solicitudes no han sido atendidas, ni se les ha otorgado protección efectiva a los campesinos.</p> <p>No obstante, el 17 de diciembre de 2018 la Asamblea General de la ONU adoptó formalmente la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, lo cual se traduce en una victoria para esta población que por tanto tiempo ha luchado por ser reconocida, la Declaración se formalizó con 121 votos a favor, 54 abstenciones y 8 votos en contra. Dentro de los países que se abstuvieron de votar dicha</p>
<p>Declaración se encontró el Estado colombiano, el cual no cambió su decisión muy a pesar de las dos cartas que tanto organizaciones sociales, como congresistas y académicos le dirigieron al presidente y a la Cancillería solicitando el apoyo del gobierno y su voto favorable a la Declaración, en una de las cartas enviada el 14 de noviembre de 2018 se expresa:</p> <p><i>“Esta Declaración significa una importante y necesaria evolución del derecho internacional y sería de trascendental importancia para las poblaciones rurales en Colombia, que día a día se ven afectadas de forma sistemática por la discriminación y violación individual y/o colectiva de sus derechos humanos. Así, por ejemplo, en nuestro trabajo como organizaciones de derechos humanos, en conjunto con otras organizaciones sociales, varias de ellas firmantes de esta carta, hemos llamado la atención sobre las violaciones derivadas de la explotación y privatización de los recursos naturales (tierra, agua, semillas y bosques) que conduce a la destrucción las fuentes de vida del campesinado.”</i></p> <p>En la carta también se expresa la preocupación de las organizaciones por la grave situación de derechos humanos por la que atraviesan las zonas rurales y defensores de derechos humanos que son sistemáticamente vulnerados y de la importancia de adoptar las medidas que la Declaración contempla para la realización de la dignidad humana de los campesinos y campesinas y su contribución a la consolidación de la paz, la carta fue firmada por más de 30 organizaciones.</p> <p>Si bien, las cartas anteriormente mencionadas no obtuvieron ningún tipo de respuestas por parte del gobierno, el presente proyecto de ley se presenta no solo como respuesta a las mismas sino que también como respuesta a las necesidades de esta población; es por ello que inicialmente se parte de la construcción del concepto de “campesino” partiendo de lo expuesto en la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales y de las pautas ofrecidas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), como habíamos mencionado anteriormente, del último cabe resaltar otro aspecto clave que enmarca la necesidad del presente proyecto de ley, el cual es la tutela interpuesta contra el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE y el Ministerio del interior por parte de 1770 ciudadanos y varias asociaciones campesinas por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales exigiendo el derecho a la igual y a ser tenidos en cuenta en el censo poblacional.</p>	<p>En la tutela se estima que las entidades accionadas han vulnerado el derecho a la igualdad material de los ciudadanos en su condición de campesinos, “entendido como grupo y considerado individualmente”, pues se ha impedido que el Estado desarrolle políticas con enfoque diferencial y además afecta su identidad cultural, en respuesta a la misma el gobierno nacional ha ordenado al ICANH la elaboración del concepto aquí presentado. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STP2028 de 2018 ha realizado un llamado de atención a dichas entidades para que elaboren a profundidad el concepto de “campesino” y estudios complementarios al Censo Agropecuario 2014 y al Censo poblacional 2018 y además se adelanten la formulación y seguimiento de políticas públicas que permitan la consolidación de la igualdad material fundamentada en el artículo 13 de la Constitución Política.</p> <p><i>“En aplicación del principio de igualdad material previsto en el artículo 13 de la Carta, las autoridades tienen el deber de propender por la erradicación de las desigualdades, especialmente de las derivadas de circunstancias económicas y sociales. Para este propósito tienen la obligación de diseñar y ejecutar políticas públicas que permitan lograr una igualdad real y efectiva a través de la implementación de medidas de carácter progresivo que no agraven la situación de la población socialmente más vulnerable”</i></p> <p>En este sentido, la conceptualización de “campesino” es una necesidad que dota de subjetividad a más de 23% de colombianos que hacen parte del sector rural y tienen una relación particular con la tierra. Según lo expuesto por la Corte Constitucional en diversas sentencias, los campesinos son sujetos de especial protección, en razón de las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente y de los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra.</p> <p><b><u>DERECHOS DE LOS CAMPESINOS</u></b></p> <p>Los campesinos son cruciales para la seguridad alimentaria, la lucha contra el cambio climático y la conservación de la biodiversidad, por otro lado, también tienen un papel crucial para la economía del país, en la producción de alimentos, la generación de divisas y su aporte en las exportaciones. No obstante, su importancia en nuestra sociedad no es reconocida a pesar de su capacidad de transferir excedentes a otros sectores de la economía, como lo ha manifestado el Banco Mundial, el crecimiento económico derivado de la agricultura es 2,7</p>

<p>veces más efectivo en la reducción de la pobreza por su capacidad de proliferación de la inversión y constituye el medio de subsistencia del 86% de la población mundial.</p> <p>Sin embargo, sumado a que los campesinos no han sido reconocidos como sujeto social por la Constitución Política, sus derechos son violados de manera sistemática y sufren de múltiples discriminaciones. El 80% de las personas que sufren de hambre y pobreza extrema viven en las zonas rurales y la mayoría son campesinos (CETIM). Cada día el nivel de vida de los campesinos se inclina a condiciones más paupérrimas por la falta de precios justos o de acceso a los recursos productivos, y campesinos son desalojados de sus tierras o asesinados cuando defienden sus derechos.</p> <p>Según Forero y Garay (2013) los pequeños productores y agricultores familiares del país, demuestran no solamente eficiencia económica cuando acceden a condiciones productivas relativamente aceptables sino también capacidad para generar desarrollo económico y soluciones efectivas a la pobreza rural. (Londoño 2008; Forero 2013). Desafortunadamente, hasta la fecha en el país, la falta de políticas públicas enfocadas en este grupo social ha generado una crisis para esta población, agudizada por fenómenos como la violencia y el desplazamiento forzado, el cambio en el uso de la tierra y la concentración de su propiedad, uso inadecuado de los recursos productivos y en general las condiciones de pobreza del sector rural (Londoño, 2008; Incofer, 2012; Forero, 2013).</p> <p>Con todo lo anterior y aun cuando la Corte Constitucional protege la identidad y proyecto de vida de los campesinos, y ha otorgado diversos derechos y facultades a los mismos, el Estado no ha reconocido su relevancia política, social, económica y cultural, es por ello que es urgente la necesidad de combinar crecimiento económico y un paquete articulado de políticas públicas; para ello la FAO ha propuesto cinco áreas para renovar el ciclo de políticas para acelerar la reducción de la pobreza al año 2030: entre ellas se encuentran la consolidación de sectores agrícolas más eficientes, incluyentes y sostenibles; la protección social ampliada, la gestión sostenible de los recursos naturales, el fortalecimiento del empleo rural no agrícola, y paquetes integrados de infraestructura rural (FAO, 2018).</p> <p>En ese mismo informe la FAO resalta en agricultura un poder de cambio y de apoyo a la consolidación de una paz sostenible, en este marco, nuestro país tiene el deber de otorgar más oportunidades y herramienta al sector agrícola Colombiano, como parte de la lucha por el fortalecimiento de la paz que en el acuerdo firmado por el Estado Colombiano alude a la protección, respeto y garantía de los derechos humanos de la población campesina, así como la promoción y apoyo a sus medios y formas de vida, y la implementación de un Sistema</p>	<p>progresivo para la garantía del Derecho a la Alimentación sin el cumplimiento de ello y sin otorgarle una vida digna a los campesinos no es posible la consolidación de la paz.</p> <p>Finalmente, atendiendo a la importancia tangible e intangible del campesinado en nuestro país y comprendiendo que sus particularidades como sector y constituidos como tal deben presentarse ante la ley con derechos y deberes diferentes a la de la sociedad civil también presentamos una exposición de derechos que adoptan tanto la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales como el Corpus iuris que la Corte Constitucional ha dictaminado en la sentencia C-077-17, el cual enmarca derechos tales como el derecho a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales según ha expuesto la corte pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.</p> <p><b>FOMENTO A LA FORMACIÓN DE LA LABOR DEL CAMPESINO</b></p> <p>La situación en el campo cada día es más preocupante, en términos de educación el promedio de los jóvenes campesinos apenas ha terminado la primaria, y casi ninguno llega a la universidad. Por otro lado, la calidad de la educación en las zonas rurales es de las peores del país; junto al acceso de la tierra, garantizar el derecho a la educación es posiblemente una de las apuestas más importantes que tiene que enfrentar el país si realmente se quiere cerrar las brechas de desigualdad en el sector rural y la brecha existente entre lo urbano y lo rural que cada día tiende a su ampliación. Lo que se hace más preocupante es que mientras el país no resuelve esta problemática el campo se va desintegrando poco a poco, la población joven que la compone sigue migrado hacia las grandes ciudades en busca de mejores condiciones de vida y la población que continua en los territorios no cuenta con condiciones de vida digna.</p> <p>Sin lugar a dudas la situación que tienen que vivir los campesinos frente a seguridad social, educación y servicios públicos deteriora gravemente la calidad de vida en las zonas rurales, muestra una increíble desatención como grupo social, estimula la migración y contribuye a mantener los altos índices de pobreza e indigencia prevalentes en los campos colombianos. Es por ello que es de gran importancia dar un vuelco a todo el sistema educativo y potenciar una educación que atienda las necesidades de cada región con sus particularidades, reflexionar sobre el papel de la educación como factor y agente de cambio en toda la población, pues no es admisible tener una postura indiferente e ignorar la importancia de la educación para toda la población y especialmente para la población que más vulneraciones y discriminación de sus derechos sufre en nuestro país, es necesaria la construcción de políticas</p>
<p>de gobierno que le den la oportunidad a los campesinos de continuar sus estudios, prepararse académicamente y construir un verdadero proyecto de vida.</p> <p>En este sentido, así como la permanencia escolar señala la existencia de éxitos sociales previos, el retiro escolar pone en evidencia complejos mecanismos de exclusión e invisibilidad social. El bajo nivel de escolaridad en contraste con altos niveles de deserción debe ser leído como el catalizador que potencializa formas de marginación social, en concordancia, datos del Ministerio de Educación Nacional en el año 2006 señalan que la deserción de las aulas se encontró en cerca de 900.000 estudiantes. La necesidad de trabajar de manera temprana lleva a muchos niños y niñas del país a no ingresar a una institución educativa, el 38% de los niños en edad escolar que labora no asiste a ninguna clase pues como se evidencia, las problemáticas económicas y sociales que enfrenta esta población dificultan el acceso a la educación.</p> <p>Por todo lo anterior, el presente proyecto de ley acude a la realización de un mecanismo para el fomento de la educación campesina, así como a conservación y ampliación de sus conocimientos. Es por ello que el Estado asumiendo la responsabilidad que tiene de fomentar programas para la formación y profesionalización de los campesinos y de los trabajadores agrarios por medio del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural y del Servicio Nacional de Aprendizaje tendrán la labor de adelantar los procesos de educación y capacitación de los campesinos.</p> <p><b>COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO</b></p> <p>Si bien el presente proyecto hace un esfuerzo por atender las exigencias de la población campesina mediante el establecimiento de sus derechos y la búsqueda de profesionalización de su labor para que esta sea considerada y remunerada en concordancia con la importancia que tiene para el bienestar de toda la sociedad es fundamental resaltar que muy a pesar de todos los esfuerzos realizados, cambiar las condiciones de vida de esta población hacen necesaria una ardua labor tanto legislativa como de la formulación e implementación de políticas públicas enfocadas en la población campesina como grupo social diferenciado y de especial protección por su vulnerabilidad.</p> <p>Considerando las Recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de 2017 en el cual se evidencian múltiples preocupaciones por los derechos de los campesinos y la participación efectiva de los mismos e insta al Estado colombiano a adopte las medidas necesarias para garantizar la implementación de la reforma rural integral contenida en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz y llama la atención de los Estados Partes para la aseguración</p>	<p>efectiva de los derechos que el pacto reconoce, tales como el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.</p> <p>Finalmente, de acuerdo a lo expuesto en el presente documento se hace imprescindible e inexcusable la creación de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino, con el fin de terminar con los vacíos que el Estado tiene en relación al campo, elaborando propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el desarrollo socioeconómico de los campesinos y atendiendo y otorgarle un interlocutor eficiente ante el Estado a los grupos de campesinos, que logre canalizar sus demandas, para que el Estado Colombiano conozca la condición real del campo, las expectativas y necesidades de los campesinos y se llegue por fin a las soluciones pertinentes para las reformas necesarias para el desarrollo rural y a la realización de los derechos de los campesinos.</p> <p>Por lo expuesto, se pone en consideración de la Cámara de Representantes el presente Proyecto de Ley "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CONCEPTO DE CAMPESINO, SE LE RECONOCEN SUS DERECHOS, SE FOMENTA LA FORMACIÓN DE SU LABOR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>JOHN AIRO ROLDAN AVENDAÑO</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b> Representante a la Cámara Bogotá D.C.</p> </div> </div>

 <p><b>KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE</b> Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p> <p><b>Harry Giovanni González García</b> Representante a la Cámara Departamento del Caquetá</p> <p><b>Alejandro Vega Pérez</b> Representante a la Cámara Departamento del Meta</p> <p><b>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS</b> Representante a la Cámara Departamento del Tolima</p>	<p>Bogotá D.C, 21 de julio de 2021</p> <p>Señor <b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b> Secretario General Honorable Cámara de Representantes Ciudad</p> <p><b>ASUNTO:</b> Adherencia a Proyecto de Ley</p> <p>Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que, con autorización del Honorable Representante JULIAN PEINADO, me adhiero al proyecto de ley <b>“Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones”</b>. Radicado el 20 de Julio del presente año.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto solicito aparezca mi nombre en el Auto de Reparto, en la Caratula del Proyecto de Ley y en la Gaceta de Publicación del mismo.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>
--	---

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2021  
CÁMARA**

*por medio de la cual se autoriza la adopción desde el vientre materno, se crea el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** El objeto de la presente ley es autorizar la adopción desde el vientre materno otorgando alternativas a las mujeres que se encuentren en estado de embarazo no deseado. De igual forma se crea el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia –, el cual quedará así:

**Artículo 63. Procedencia de la Adopción.** Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres, **incluidos aquellos que están por nacer.**

Si el menor tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia –, el cual quedará así:

**Artículo 66. Del Consentimiento.** El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.
2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.

Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto **o durante el periodo de gestación otorgándole a la madre la opción de un acompañamiento médico y psicológico.**

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No tendrá validez **el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá** el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.

Quien o quienes expresen su consentimiento para la adopción podrán revocar dentro del mes siguiente a su otorgamiento y **el consentimiento del hijo que está por nacer podrá revocarse hasta un mes después del parto.**

Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.

**Artículo 4°. Principio de Celeridad.** El procedimiento de adopción del hijo o hija que se encuentre por nacer tendrá prioridad frente a los demás procesos de adopción.

**Artículo 5°. Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado.**

Créase el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado, el cual será liderado por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y que brindará asistencia médica y psicológica gratuita a las mujeres que se encuentren en estado de embarazo no deseado. En

el marco de este programa se prestará la asistencia para las mujeres en estado de embarazo no deseado que decidan dar en adopción al menor no nacido.

El programa deberá ser implementado con la asistencia de las Secretarías de Salud de las Entidades Territoriales, o quien haga sus veces, y deberá materializarse en políticas públicas de acompañamiento a las mujeres en estado de embarazo no deseado y a las familias adoptantes.

El Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado emitirá un sistema de alertas entre las Instituciones prestadoras de Salud, Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Educativas, Personerías, Procuradurías delegadas, alcaldías municipales, y demás entidades interesadas, para monitorear posibles casos de embarazos no deseados y brindar la información clara y oportuna sobre la alternativa de la adopción en el vientre materno.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, con la asistencia técnica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reglamentará este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

**Artículo 6°. Reserva.** Toda la información que se maneje por parte de las entidades que intervienen en la ejecución de lo dispuesto por esta ley deberá administrarse bajo absoluta reserva, so pena de la aplicación de las faltas disciplinarias correspondientes.

**Artículo 7° Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



**JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



**JOHN AIRO ROLDAN AVENDAÑO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



**MARGARITA MARÍA RESTREPO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo



**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba



**Harry Giovanni González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



**Alejandro Vega Pérez**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta




**JUAN FERNANDO REYES KURI**  
Representante a la Cámara por el  
Valle del Cauca  
Partido Liberal

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Introducción**

La sociedad actual, en la que se respetan las garantías individuales y los derechos sexuales y reproductivos, otorga la posibilidad a la mujer de ser autónoma para tomar decisiones sobre su proyecto de vida. Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia C-355 de 2006 despenalizó el aborto en tres causales:

- (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico;
- (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y,
- (iii) (Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

Sin afectar la garantía individual de proteger el derecho que tiene la mujer para practicar el aborto como procedimiento para interrumpir el embarazo cuando ella lo solicita, aún si esta se encuentra en una de las tres causales definidas por la Corte Constitucional, se debe fortalecer la existencia de alternativas para las mujeres en estado de embarazo no deseado. Por eso, en este proyecto de ley se propone otorgar la posibilidad a la mujer de dar en adopción a su hijo aún sin haber nacido y crear el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado.

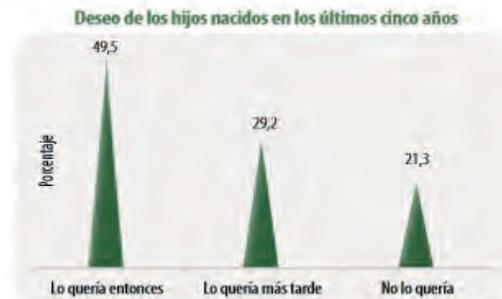
Brindar la posibilidad de dar en adopción al hijo no nacido, otorga la oportunidad a la madre de entregar al hijo que se encuentra por nacer inmediatamente después del parto a su familia adoptiva y no tener que esperar a que este nazca para iniciar el difícil y a veces demorado proceso de adopción.

En nuestro país, la Ley 1098 de 2003 – Código de la Infancia y la Adolescencia – prohíbe dar dicho consentimiento cuando se está en periodo de gestación. La ley establece inclusive un lapso más amplio: reza el artículo 66 “(...) que se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento **un mes** después del día del parto”.

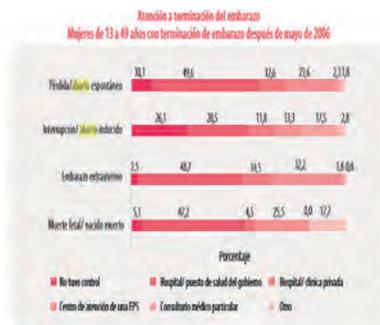
Así las cosas, una madre que se encuentra en un estado de embarazo no deseado, que se encuentra entre las causales de aborto dadas por la Corte, no tiene otra opción u alternativa que abortar a su hijo o concebirlo y esperar un mes para dar su consentimiento. Así mismo aquella que no se encuentra entre las causales y desea abortar, acudirá a la clandestinidad para abortar, pues hoy no existe ninguna política pública para atender a las personas que se

encuentren en estado de embarazo no deseado, sin ninguna otra opción u alternativa brindada por el estado.

Según la Encuesta Nacional de Salud –ENDS 2015 –, entre las cifras más preocupantes están que el 50.5% de los hijos son producto de embarazos no deseados.



Fuente: ENDS 2015



Así mismo la encuesta señala que "(...) cerca del 10 por ciento del total de mujeres encuestadas refirió haber tenido una terminación del último embarazo. El 1.1 por ciento de terminaciones correspondieron a interrupciones o abortos inducidos, y 6.8 por ciento a pérdidas o abortos espontáneos".

Existe una clara evidencia de que los abortos seguros se practican luego de que la Corte despenalizó el aborto en el año 2006 y envió órdenes precisas a las EPS y las IPS para atender dichos requerimientos. No obstante, la encuesta también establece que existe un inmenso camino por recorrer aún en cuanto a la práctica del aborto seguro, pues aún el 25%.8 de las mujeres piensa que el aborto no es legal en ningún caso, el 5.1% piensa que el aborto es legal en todos los casos, y el 56.1% piensa que el aborto es legal en algún caso.

Aun así, "(...) la mayoría de atenciones en casos de interrupción o aborto inducido después de mayo de 2006, fecha en la que se despenalizó parcialmente el aborto en Colombia (Sentencia C-355 de 2006), se realizaron en hospitales, centros o puestos de salud públicos (28.5%). No obstante, esta proporción es considerablemente menor a la atención de los demás tipos de evento obstétricos. En el 26.1 por ciento no hubo atención, y en el 17.5 por ciento la atención se dio en un consultorio médico particular. Cabe anotar que la atención en centros de EPS en los casos de interrupción o aborto inducido (13.3%) fue menor que en los demás eventos (23%)".

embarazo; prueba de tal circunstancia, es que los consentimientos otorgados antes del parto tienen una alta probabilidad de ser revocados, y tal revocación no solo tiene efectos nocivos en la propia madre, sino sobre todo en el menor. En otras palabras, el estado de embarazo y el período inmediatamente posterior al parto, es incompatible con la seguridad, seriedad y estabilidad del consentimiento, por lo que las medidas legislativas que lo limitan en estos períodos temporales son válidas".

Así las cosas, se presume en estos conceptos que la mujer que se encuentra en estado de embarazo no tiene las capacidades, ni la aptitud emocionales suficientes para tomar decisiones sobre su cuerpo y su proyecto de vida; sin embargo, dichas razones son inválidas en la medida que el principio de progresividad ha imperado en las recientes decisiones de las altas Cortes, en donde prevalece el derecho a la dignidad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía reproductiva, y el derecho a la autodeterminación de la mujer, así como proteger su vida y salud .

En virtud de una visión liberal y respetuosa de las garantías individuales de la mujer, es inconcebible que un estado social de derecho ponga barreras a las mujeres en la proyección de su proyecto de vida, inhibiéndolas de la opción de la adopción desde el vientre como alternativa al aborto, bajo el concepto de que el embarazo es un estado que no otorga la garantía suficiente de que dicho consentimiento de dar en adopción al hijo que está por nacer sea apto.

Incluso, desde el 2008 la Corte ha avalado bajo el concepto de capacidad evolutiva, según el cual no se requiere ser mayor de edad para tomar decisiones que tienen una afectación en sus derechos fundamentales, y le ha otorgado el derecho al aborto a menores de edad. Así mismo, desde el año 2006 la Corte Constitucional ha protegido el derecho al aborto de las mujeres y niñas en estado de discapacidad, avalando los contenidos de la Convención de Naciones Unidas en el artículo 12 que reconoce que las personas en situación de discapacidad gozan de capacidad jurídica en igualdad de condiciones que todas las personas en todos los aspectos de su vida, lo que incluye sus derechos sexuales y reproductivos.

En este sentido, y otorgando una mayor gama de opciones a las madres que se encuentran en una situación de embarazo no deseado, debe permitirse por parte del estado que dicha madre opte por el aborto en los casos que la Corte lo permite, o que opte por la adopción como lo propone el presente proyecto, sin imponer ningún tipo de barreras, al contrario, entregándole las herramientas informativas suficientes para que dicha decisión sea consiente y libre.

De esta forma, el proyecto de ley concibe la idea de que la información que se suministre a tiempo pueda asegurar a la mujer una mayor capacidad de decisión, por ello advierte la necesidad de que dicho consentimiento tenga validez cuando ha sido debida y ampliamente

Otra alternativa que encuentran las mujeres en estado de embarazo no deseado, y que no se encuentran entre las causales legales para realizarse un aborto, o que se encuentran entre ese 25.8% que piensa que el aborto no es legal, es practicarse un aborto clandestino. La Organización Mundial de la Salud calcula que cada año en el mundo aproximadamente 50 millones de mujeres se someten al aborto. Se considera que el 40% de estos eventos ocurren en deficientes condiciones sanitarias. Los 20 millones de abortos inseguros que suceden cada año dan por resultado cerca de 78,000 muertes maternas y cientos de miles de incapacidades en las mujeres, la mayoría de las cuales ocurren en las regiones en desarrollo<sup>1</sup>.

Aunado a esto, se encuentra que una de las causas más frecuentes de mortalidad materna es el aborto inseguro, "(...) de tal forma que cada año fallecen en el mundo alrededor de 600.000 mujeres por causas relacionadas con el embarazo, parto o puerperio" (Sentencia C- 355 de 2006).

El aborto inseguro es por tanto un grave problema de salud pública, que merece la atención estatal y que puede mitigarse a través de creación de garantías institucionales que entreguen a la mujer más opciones cuando se encuentra en un estado de embarazo no deseado.

No obstante los anteriores datos, considera el Ministerio que en la medida que la mayoría de los abortos se hace en la clandestinidad, resulta muy difícil estimar el número real de abortos inducidos y obtener datos confiables.

De esta forma, el proyecto de ley pretende ser una alternativa u opción para aquellas mujeres que se encuentren en esta situación en la cual no se desea al hijo que está por nacer, así no se contradice con el derecho que tiene la mujer a abortar, simplemente entrega una herramienta adicional para que esta de forma informada y guiada encuentre otra forma de solventar la difícil circunstancia que atraviesa.

**2. Contenido del proyecto de ley**

**a. Autorización de dar consentimiento para dar en adopción en estado de gestación**

La Sentencia T- 510 de 2003 establece que el consentimiento debe estar exento de vicios (error, fuerza o dolo) y que además debe ser apto, es decir, otorgado en circunstancias de estabilidad anímica y emocional, y de plena consciencia y libertad.

En la sentencia C-383 de 1996, la Defensoría del Pueblo y otros actores intervinientes argumentan que el consentimiento apto se desdibuja cuando "acaecen circunstancias excepcionales que merman la autonomía de la voluntad, como ocurre justamente durante el

<sup>1</sup> Extraído de la Sentencia C- 355 de 2006 que despenalizó el aborto en Colombia.

informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo aún si se encuentra en el periodo de gestación otorgándole a la madre la opción de un acompañamiento médico y psicológico.

La Corte sobre el consentimiento en materia de adopciones ha reseñado el artículo 4° de la Convención de la Haya que se encuentra implícitamente en el artículo 94 del Código, a saber, "no basta con que se le brinde la información a la persona y se asegure que la comprendió cabalmente; se requiere también que la persona sea convenientemente asesorada. Esto es, la madre, o la persona que ejerza la patria potestad, debe ser aconsejada y guiada. No basta con suministrar amplia y debidamente la información si quien la recibe no la comprende realmente en su cabal dimensión y alcance, ni sabe cómo usarla y qué consecuencias se derivarán de decidir algo al respecto. Solo a partir de ese grado de conciencia sobre el acto propio se puede entender que el consentimiento fue pleno".

En la sentencia C- 383 de 1996 la Corte Constitucional decidió declarar fallo inhibitorio frente a la posibilidad de dar consentimiento del hijo que se encuentra por nacer por efectos de ineptitud de la demanda, sin embargo, el caso que allí se demandaba era un caso de una madre que se encontraba en una situación médica que podría causarle la muerte previo o durante el parto, y deseaba dar en adopción a su hijo antes de que este naciera, sin embargo dicho consentimiento se encuentra restringido en la ley que hoy se pretende modificar. Como bien dijo la Corte, el legislador no previó esta situación particular, a lo cual queremos dar respuesta con este proyecto de ley.

**b. Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para mujeres en estado de embarazo no deseado en Colombia**

En Argentina, en medio del debate sobre la despenalización del aborto durante las primeras 12 semanas de vida realizado en agosto de 2018, en el cual el Senado argentino rechazó dicho proyecto; surgió la alternativa que propone la adopción desde el vientre. El Diputado Nacional Juan Brugüe propuso dicha iniciativa para "la protección de la mujer embarazada y las niñas y niños por nacer". "Esta modificación contribuye una opción para las embarazadas que no quieran criar al bebé, y, por otro lado, permite la posibilidad de que otras mujeres cumplan el deseo de ser madres. De esta forma, las familias pueden adoptar al bebé antes de su nacimiento", señaló el diputado.

Con 38 votos en contra, 31 a favor y 2 abstenciones, el Senado de Argentina rechazó en las primeras horas del jueves el proyecto de ley para otorgar a las mujeres el derecho a optar voluntariamente por la interrupción de su embarazo.

Además, también se presenta por parte del senador Guillermo Pereyra un proyecto sobre la protección de la mujer en estado de embarazo no deseado, en este proyecto se introduce la idea de crear el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para mujeres en

<p>estado de embarazo no deseado, garantizando la asistencia médica y psicológica a quien decide dar en adopción, tanto en el ámbito privado como a través de las obras sociales y medicina prepaga.</p> <p>Por ello, acogiendo esta idea también se busca la creación de un Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para mujeres en estado de embarazo no deseado en Colombia liderado por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar garantizando la asistencia médica y psicológica gratuita a quien decida dar en adopción.</p> <p>Una de las finalidades de la creación de dicho programa es la creación de una política pública para mujeres en estado de embarazo no deseado, que debe ser replicado en cada entidad territorial para informar, acompañar, y guiar a las madres gestantes y a sus familias en todo el proceso alternativo de la adopción.</p> <p><b>c. Principio de celeridad y reserva</b></p> <p>La adopción surte dos etapas: una administrativa y otra judicial. La primera se surte ante el ICBF y la segunda a través de sentencia judicial en los juzgados de familia, donde se busca que con una sentencia ejecutoriada se establezca la relación paterno filial.</p> <p>Lo que se busca con el proyecto de ley es darles celeridad y prioridad a estos procesos en el ICBF toda vez que se presume que la madre querrá entregar a su hijo inmediatamente luego del parto.</p> <p>Además, entendiéndose que se debe proteger la intimidad de la mujer y que esta decisión pertenece a su integridad y esfera personal se garantiza que la información que se entregue a cualquier entidad sobre la opción de adopción desde el vientre debe ser guardada con absoluta reserva.</p> <p><b>3. Sustento legal y constitucional</b></p> <p>Hoy en día, tal y como está planteado en el Código de la Infancia y la Adolescencia el consentimiento para dar en adopción al hijo que está por nacer no tiene validez, y ello ha tenido un sustento en la Convención de la Haya sobre adopciones, ratificado por la ley 265 de 1996, convenio relativo a la protección internacional artículo 4.c.4 en donde se establece:</p> <p>CAPÍTULO II - CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES</p> <p>Artículo 4</p>	<p>Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:</p> <p>a) han establecido que el niño es adoptable;</p> <p>b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;</p> <p>c) se han asegurado de que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,</li> <li>2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,</li> <li>3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y</li> <li>4) <b>el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño;</b> y (negrilla fuera de texto)</li> </ol> <p>d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,</li> <li>2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,</li> <li>3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y</li> <li>4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna</li> </ol> <p>Sin embargo, la Corte se ha pronunciado sobre este particular estableciendo que el artículo 4 de la Convención de la Haya, dentro de su propósito general, y en especial en las condiciones que supone en su artículo 4 fija una serie de reconocimientos de las adopciones internacionales entre estados contratantes cuando un niño con residencia habitual en uno de estos países, es o pretender ser desplazado a otro en virtud de la constitución de un vínculo de filiación. <i>“Como puede observarse, la norma no fija los requisitos de las adopciones de menores, ni establece como condición el consentimiento, ni tampoco que éste se produzca luego del nacimiento del menor; lo que se dispone es que el reconocimiento de la adopción internacional por parte del Estado de recepción, se debe condicionar a que el consentimiento de la madre se haya producido luego del nacimiento”</i> (Sentencia C-403/13).</p> <p>Además reconoce la Corte diferencias sustanciales entre lo que se regula en la convención de la Haya y la Ley 1098 de 2006, estableciendo que esta última es quien prohíbe la validez del consentimiento de la madre para la adopción de su hijo biológico incluso extendiéndose hasta un mes después del parto; en cambio el Convenio ratificado por la Ley 265 de 1996 se</p>
<p>refiere exclusivamente a adopciones internacionales, en este sentido podría darse que una adopción se perfeccionada a nivel nacional y no ser reconocida por otro estado.</p> <p>Así lo dice la Corte en la mencionada sentencia C-403/13:</p> <p><i>De este modo, existen diferencias sustanciales entre una y otra disposición, así: (i) Mientras la Ley 265 de 1996 establece las condiciones para que el reconocimiento estatal de las adopciones internacionales, en la Ley 1098 de 2006 se fijan los requisitos legales para la constitución del vínculo filial; esta diferencia es sustancial, porque bien podría ocurrir que una adopción perfeccionada al amparo de la legislación nacional no sea reconocida por otro Estado; (ii) la Ley 265 de 1996 se refiere exclusivamente a las adopciones internacionales, mientras que el Código de la Infancia y la Adolescencia se refiere a éstas y a las nacionales; (iii) si bien ambas normas coinciden en impedir el consentimiento de la madre para la adopción del hijo en gestación, la Ley 1098 de 2006 establece una limitación temporal más extensa, ya que se prolonga hasta un mes después del parto.</i></p> <p>De esta forma, el presente proyecto no vulnera una norma superior pues lo que aquí se está regulando no coincide con el objeto de lo que pretende regular la Convención de la Haya. Al contrario, el presente proyecto encuentra su sustento normativo en la Constitución política de Colombia:</p> <p><b>El artículo 11 establece que el derecho a la vida es inviolable y que no habrá pena de muerte.</b></p> <p>El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El artículo 15 de la Constitución Política dice que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.</p> <p>El artículo 16 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p> <p>El artículo 42 de la Constitución prescribe que “la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos”.</p> <p>El artículo 43 de la Constitución, el cual prescribe que “durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado”.</p>	<p>Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer artículo 16, ordinal e), (CEDAW, por sus siglas en inglés) que reconoce el derecho de la mujer y el hombre a decidir libremente sobre el número de sus hijos e hijas y el intervalo entre los nacimientos.</p> <p>El artículo 12 de la CEDAW que impone a los Estados la obligación de asegurar “a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le aseguran una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”.</p> <p>El artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño que los obliga a proporcionar “atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres”.</p> <p><b>4. Conflicto de Interés</b></p> <p>Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir “(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”, se plantea lo siguiente: Por su naturaleza, este proyecto no presenta ninguna situación de conflicto de interés, lo que no exime al congresista que así lo considere de declararse impedido al respecto.</p> <p><b>5. Conclusión</b></p> <p>Abordar los casos de embarazos no deseados es una deuda que se tiene como país. En el fondo de la discusión se reclama la apertura de alternativas para las mujeres que se encuentran en esta situación. Con este proyecto se amplía ese abanico de opciones al permitir la adopción prenatal como una alternativa para las mujeres que se encuentran en esta situación. Así mismo, con la creación Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para mujeres en estado de embarazo no deseado en Colombia, se brindará un acompañamiento integral a estas mujeres para tomar las decisiones que consideren pertinentes con base en su situación. Por eso, considerado la oportunidad de generar bienestar para mujeres y niños, se propone esta iniciativa.</p>

De los Honorables Congresistas,



**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



**JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo



**Harry Giovanni González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá




**JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



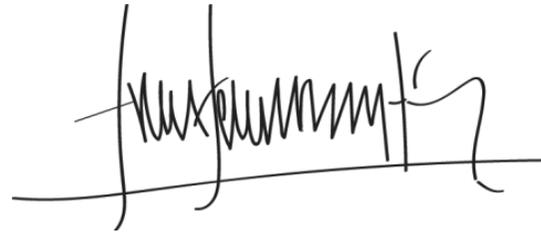
**MARGARITA MARÍA RESTREPO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba



**Alejandro Vega Pérez**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta



**JUAN FERNANDO REYES KURI**  
Representante a la Cámara por el  
Valle del Cauca  
Partido Liberal

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Señor  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
Secretario General  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad

**ASUNTO:** Adherencia a Proyecto de Ley

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que, con autorización del Honorable Representante JULIAN PEINADO, me adhiero al proyecto de ley *“Por medio de la cual se autoriza la adopción desde el vientre materno, se crea el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado y se dictan otras disposiciones”*. Radicado el 20 de Julio del presente año.

Por lo anteriormente expuesto solicito aparezca mi nombre en el Auto de Reparto, en la Caratula del Proyecto de Ley y en la Gaceta de Publicación del mismo.

Atentamente,



**CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2021  
CÁMARA**

*por la cual se crea la ley para la protección del peatón, se promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear un marco legal para la protección de los derechos de los peatones, el cual propenda por una movilidad integral, fomentando la cultura del caminar y fortaleciendo la seguridad y la reducción del riesgo de estos. Así mismo, busca realizar las correspondientes modificaciones a la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre – en lo relacionado con las definiciones, prohibiciones para estos, las limitaciones a peatones especiales y los parámetros de velocidad.

**Artículo 2. Principios.** Las autoridades de tránsito, definidas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 - modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 –, tendrán la responsabilidad de maximizar el cumplimiento de los siguientes principios en relación con los peatones:

1. **Incremento de la movilidad integral.** Las personas que viven en comunidades pueden acceder a calles, plazas, edificios y sistemas de transporte público accesible, que contribuyan a la inclusión social, solidaridad y democracia.
2. **Diseño y gestión de espacios y lugares para las personas.** Todas las comunidades deben acceder a un entorno ajustado a sus necesidades, para poder disfrutar libremente de un entorno sano y con mejoramiento de integración de las redes peatonales.
3. **Reducción del peligro de atropellos.** Las comunidades deben acceder a calles que sean diseñadas para prevenir accidentes, que sean agradables, seguras y adecuadas para la gente que anda, especialmente niños y personas mayores o con movilidad limitada.
4. **Mejoramiento de la sensación y seguridad personal.** Las comunidades deben acceder a un entorno urbano bien mantenido y vigilado que reduzca la inseguridad personal y el temor a usar el entorno.
5. **Desarrollo de una cultura del caminar.** Fomentar activamente a todos los miembros de la comunidad el ejercer ser peatón en todos los ámbitos posibles.
6. **Aumentar el apoyo de las instituciones:** Las comunidades requieren que las autoridades les apoyen y salvaguarden la capacidad y la elección de caminar. Comprometerse a un claro, conciso y exhaustivo plan de acción para caminar.

**Artículo 3. Definiciones.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 en lo referente a la definición de “peatón” y agregando la definición de “espacio público”, el cual quedará así:

**Artículo 2. Definiciones.** Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Espacio público:** Conjunto de inmuebles públicos y de elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

(...)

**Peatón:** Es el andante del espacio público sin distinción de edad, sexo, género o condición física.

(...)

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 58 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 58. Prohibiciones a los peatones.** Los peatones no podrán:

1. Transitar sobre los guardavías del ferrocarril.
2. Remolcarse de vehículos en movimiento.
3. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
4. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
5. Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
6. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

**Parágrafo 1°.** Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

**Parágrafo 2°.** Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones deberán asistir a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito, en los términos del artículo 133 de este código, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

**Parágrafo 3°.** Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas peatonales autorizadas, a excepción de las calles con ausencia de señalización y/o infraestructura peatonal.

**Artículo 5.** Agréguese el artículo 58A a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 58A. Derechos de los peatones.** Los peatones tienen derecho a:

1. **Progresividad.** Los peatones tienen derecho a que las reformas, modificaciones y mantenimiento que las autoridades realicen en espacio público prioricen progresivamente sus necesidades.
2. **Inclusividad.** Las personas en condición de discapacidad o en condición de movilidad reducida tienen derecho a que se tomen medidas específicas que les permitan toda movilidad posible en el espacio público.
3. **Uso efectivo del espacio público.** Los peatones tienen derecho al uso efectivo del espacio público en condiciones que garanticen su salud, seguridad, y tranquilidad.
4. **Prioridad.** Los peatones tienen derecho a llevar la vía en caso de que haya un conflicto con un vehículo. Así mismo, podrán cruzar por cualquier punto de la vía – incluso sin que haya un paso establecido, siempre y cuando no ponga en peligro su vida, ni la de otros actores viales.
5. **Equidad.** Los peatones tienen derecho a unos tiempos semafóricos de cruce que contemplen las diferentes dinámicas de afluencia peatonal en las vías.
6. **Difusión:** Los peatones tienen derecho a recibir por parte del estado toda la información necesaria sobre los derechos y prohibiciones del peatón, a través de los canales más idóneos y a partir de los primeros niveles de enseñanza escolar.

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 59 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 59. Limitaciones a peatones especiales.** Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, si así lo consideran, por personas mayores de dieciséis años, a excepción de los menores de 6 años.

1. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.
2. Los menores de seis (6) años.
3. Los adultos mayores
4. Las personas con discapacidad.

**Artículo 7.** Modifíquese el artículo 106 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales.**

En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo, para lo cual deberán considerar lo siguiente:

1. En vías de alta velocidad como autopistas y arterias esta no podrá sobrepasar los ochenta (80) kilómetros por hora.
2. En vías urbanas, para los vehículos de servicio público, carga, transporte escolar y particular – como automóviles y motocicletas –, las velocidades máximas serán de cincuenta (50) kilómetros por hora.
3. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

**Artículo 8. Prohibición de construcción de puentes o pasos peatonales a desnivel en vías urbanas del país.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibida la construcción de puentes peatonales o pasos peatonales a desnivel en vías del sistema vial urbano.

**Parágrafo 1°.** Se exceptúan de esta prohibición las autopistas y vías de primer orden.

**Parágrafo 2°.** Los proyectos de construcción de puentes o pasos peatonales a desnivel en vías del sistema vial urbano que estuvieran en etapa de Aviso de Convocatoria en el momento de entrada en vigencia de la presente ley seguirán su curso.

**Parágrafo 3°.** Los puentes o pasos peatonales a desnivel existentes en vías del sistema vial urbano que se deterioren con el tiempo no tendrán repotenciación, y deberán ser reemplazados por cruces peatonales a nivel. En los casos en los que por las condiciones de circulación críticas esto es imposible, la Secretaría de Movilidad de la entidad territorial, o quien haga sus veces, deberá presentar un estudio que justifique la construcción de un paso peatonal a desnivel, el cual deberá cumplir con lo establecido en el artículo el artículo 11 del Decreto 798 de 2010, o la norma que la modifique o sustituya, y la demás normativa que le sea aplicable.

**Artículo 9. Promoción de la construcción de pasos peatonales a nivel.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, desarrollará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley una estrategia para promover la construcción de pasos peatonales a nivel seguros a nivel en todo el territorio nacional.

**Parágrafo 1°.** Los pasos peatonales a nivel deberán construirse bajo condiciones de sostenibilidad, equidad y accesibilidad universal, priorizando una infraestructura física apropiada para los peatones y toda persona con movilidad reducida.

**Parágrafo 2°.** Cuando por condiciones de seguridad vial o por condiciones de circulación críticas no sea conveniente la construcción de pasos peatonales a nivel, la Secretaría de Movilidad de la entidad territorial, o quien haga sus veces, deberá presentar un estudio que justifique la construcción de un paso peatonal a desnivel, el cual deberá cumplir con lo establecido en el artículo el artículo 11 del Decreto 798 de 2010, o la norma que la modifique o sustituya, y la demás normativa que le sea aplicable.

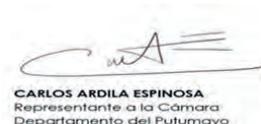
**Artículo 10. Promoción e información de la cultura del peatón.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, desarrollará una estrategia de comunicación en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para que la ciudadanía se informe de todas las medidas implementadas por esta, y promocionar los programas de cuidado y prevención del peatón en virtud de los principios desarrollados en el artículo 2.

**Artículo 11. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo



**JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



**JOHNAIRO ROLDÁN AVENDAÑO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

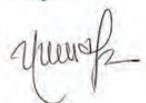


**Harry Giovanni González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá





**Alejandro Vega Pérez**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta



**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
Representante a la Cámara  
por el Valle del Cauca

proyecto de ley apunta a dotar a las entidades territoriales y a los ciudadanos de herramientas que permitan un tránsito hacia esa visión de ciudad.

**2. PROBLEMA POR RESOLVER**

Las cifras oficiales de víctimas por siniestros viales, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), son cerca de 1,25 millones de personas anuales por esta causa (OPS, 2017). Las muertes por accidentes viales son la primera causa de muerte entre personas de entre 15 y 29 años; se estiman que cuestan a los países entre 3 y 5% del Producto Interno Bruto (OPS, 201). En las Américas, solo 17 países han establecido velocidades intraurbanas máximas 50 km/h (OPS, 2017). Esto obliga a repensar el futuro de la planificación de las ciudades centrada en las personas, ciudades sanas, tolerantes, sostenibles, seguras, accesibles, equitativas con los usuarios más vulnerables de la vía pública que realizan sus desplazamientos a pie, bicicleta y transporte pública, para avanzar hacia la transformación de una ciudad a escala humana donde prevalezca la vida en la vía.

El Observatorio Nacional de Seguridad Vial reportó que para el periodo enero a noviembre de 2020 "(...) los siniestros viales en Colombia han dejado 4.741 personas fallecidas y 13.019 lesionadas (...)" (2020a). El 20,6% de los fallecidos y el 16,1% fueron peatones, ocupando el segundo lugar en accidentalidad en la vía pública, tras los motociclistas. Si bien respecto al mismo periodo en el año anterior hubo una disminución de accidentes de 17,7% Observatorio Nacional de Seguridad Vial (2020b), el Observatorio señala que el análisis de estos datos se debe hacer considerando el contexto de las medidas adoptadas por la pandemia: Es decir, "(...) como consecuencia directa de la restricción a la movilidad en el país los casos de fallecidos y lesionados así como de siniestros viales disminuyeron" Observatorio Nacional de Seguridad Vial (2020a). En realidad, los datos presentados en el último Boletín Estadístico de Colombia del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, se puede ver como las cifras de accidentalidad de peatones venían subiendo en los años previos a la pandemia, como se observa a continuación.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. INTRODUCCIÓN**

Es un deber de los Estados en el Siglo XXI el diseñar – y rediseñar – las ciudades para las personas. Lo anterior implica, entre otros elementos, una disminución del flujo de vehículos que, por lo general, ocupa espacio público y contamina; lo que dificulta el cumplimiento del objetivo principal de las ciudades, es decir, el disfrute por parte de los ciudadanos en sus actividades diarias; la convivencia ciudadana. Así mismo, esto pasa por garantizar que el ciudadano que se moviliza a pie – el peatón – pueda disfrutar del espacio público con todas las garantías para su bienestar y derechos.

Entre otros instrumentos que reflejan este propósito, los Objetivos de Desarrollo Sostenible – en adelante ODS – para 2030 contemplan en su agenda elementos que apuntan hacia la seguridad vial y la sostenibilidad de las ciudades:

- El ODS 3 – Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades, cuya meta 3.6 es "(p)ara 2020, reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico en el mundo" OPS. (s.f.).
- El ODS 11 – Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, cuya meta 11.2 es "(p)ara 2030, proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación vulnerable, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad" OPS. (s.f.), y su meta 11.7, que para el mismo momento busca "(...) proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad" (ONU, s.f.).

Por lo tanto, es un principio fundamental para el Estado, el humanizar la movilidad en las ciudades, se trascienda del imaginario del uso de las vías enfocado solo para tráfico vehicular, a la reivindicación de la movilidad a pie; entendiendo este como principal y único medio de transporte natural, que requiere ser garantizado e incentivado desde un marco jurídico protector que permita a las personas de a pie, que somos todos, caminar sin temor a perder la vida o ser lesionados por un incidente vial.

Asumir la movilidad sostenible como un valor supremo y como objetivo superlativo en la planificación de las ciudades, significa otorgarles mayor protagonismo a los modos de transporte más sostenibles, preferiblemente los no motorizados (bicicleta y peatón). Este



**3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley cuenta con 11 artículos incluida la vigencia. En el primero se establece el objeto de ley que, básicamente, es crear un marco legal para la protección de los derechos de los peatones, el cual propenda por una movilidad integral, fomentando la cultura del caminar y fortaleciendo la seguridad y la reducción del riesgo de estos. Posteriormente, se introducen una serie de principios orientados a enmarcar el mandato de las autoridades de tránsito, definidas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, en relación con los peatones. Estos son 5:

1. Incremento de la movilidad integral.
2. Diseño y gestión de espacios y lugares para las personas.
3. Reducción del peligro de atropellos.
4. Mejoramiento de la sensación y seguridad personal.
5. Desarrollo de una cultura del caminar.
6. Aumentar el apoyo de las instituciones.

A continuación, se introducen una serie de modificaciones a la Ley 769 de 2002 – Código de Tránsito – para garantizar y materializar la visión de prevalencia del peatón en el espacio público que se propone en este proyecto de ley. El primero es la introducción en el artículo 2 las definiciones de “peatón” y de “espacio público”, con el objetivo de enmarcar las modificaciones que se introducen luego.

Se modifica el artículo 58 del código sobre prohibiciones a los peatones, de manera que se elimina la número 5, para darle coherencia al texto propuesto por el parágrafo 3, según el cual “(d)entro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas peatonales autorizadas, a excepción de las calles con ausencia de señalización y/o infraestructura peatonal”. Adicionalmente, se sustituye la multa a la que se hace referencia por el deber de asistir, como sanción, a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito, en los términos del artículo 133 del código. A continuación, se agrega un artículo 58A de derechos de los peatones, los cuales están centrados en materializar la visión de una ciudad centrada en el peatón. Estos son: Progresividad, inclusividad, uso efectivo del espacio público, prioridad, equidad y difusión.

Luego se pasa a modificar el artículo 59 del código, que se refiere a las limitaciones a peatones especiales. Se establece que el acompañamiento de una persona mayor de dieciséis años será necesario cuando el llamado peatón especial así lo considere, salvo para los menores de 6 años quienes siempre deberán tener este acompañamiento. Así mismo, se ajustan las categorías de peatones especiales, de manera que quedan los siguientes como tal: Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos, los menores de seis (6) años, los

adultos mayores y las personas con discapacidad. Después vienen las modificaciones del artículo 106 sobre límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. La intención es sistematizar lo que venía anteriormente en el código y realizar ajustes orientados a la protección del peatón del riesgo generado por las altas velocidades.

Finalmente, se establece una prohibición para la construcción de puentes o pasos peatonales a desnivel en vías urbanas del país, y una disposición orientada a la promoción de la construcción de pasos peatonales a nivel; ambas visiones partiendo de la filosofía de un espacio público que se centre en el peatón, y que promueva y garantice sus derechos. Por último, hay un mandato al Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, para desarrollar una estrategia de comunicación que promueva e informe sobre lo dispuesto por esta ley.

**4. JUSTIFICACIÓN**

Esta regulación busca dotar al Estado en todos sus niveles de herramientas para que las ciudades sean pensadas y construidas para la gente; ciudades donde el concepto de seguridad vial confluyen con los conceptos de equidad, sostenibilidad, accesibilidad universal, perspectiva de género, salud y medio ambiente, alineados con los ODS. Así mismo, esta ley reconocerá la importancia y beneficios de las ciudades caminables, para propender un caminar seguro, disfrutable e incluyente.

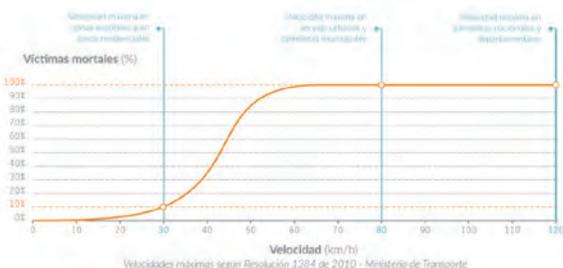
En ese sentido, sólo por mencionar algunas ideas, se reconocen al menos 3 beneficios derivados de este cambio de paradigma. En ese sentido, se espera que haya impactos positivos en la salud física y mental de los habitantes, en el medio ambiente derivado de la reducción de las emisiones y de la huella de carbono, y del fortalecimiento comunitario derivado de una cultura de caminar.

Ahora, es necesario presentar la justificación que se relaciona con los cambios normativos introducidos en este proyecto de ley. Para eso, a continuación, se presenta: la evidencia científica que los respalda, las experiencias nacionales e internacionales que recogen elementos similares, y las normas que respaldan esta iniciativa.

**a. Evidencia científica**

Como ya se mencionó, se hace una modificación a los límites de velocidad. El siguiente cuadro muestra la probabilidad de mortalidad en un accidente dependiendo de la velocidad del vehículo. Como se puede observar, cuando un vehículo transita a 80 km/h la mortalidad es del 100%, incluso con una velocidad de 60km/h, la mortalidad sigue siendo del 100%. Además, según el artículo *Literature Review on Vehicle Travel Speeds and Pedestrian Injuries*, la posibilidad de que un peatón atropellado sobreviva a un impacto de 60 km/h o más, es del 10%, mientras que la posibilidad de que un peatón atropellado sobreviva a un

impacto a 50km/h, es del 50%; es una de estas, las razones por las cuales se hace necesario, además de urgente hacer una reforma legal en el ordenamiento jurídico colombiano.



Fuente: *Guía ciclo infraestructura para ciudades colombianas, (Espacio & Gea21, 2016)*

Por lo anterior, es necesario un marco jurídico que garantice gestionar los factores de riesgos multicausales de los siniestros viales. Actualmente en Colombia, el artículo 106 de la Ley 769 del 2002 establece como límite de velocidad 60km/h en zonas urbanas, límite considerado muy alto y riesgoso para la seguridad vial tanto de los peatones, ciclistas e incluso motociclistas. Por esto se propone la modificación del artículo 106 de manera que los peatones en la vía estén asegurados por los límites de velocidad que atienden a las sugerencias de la evidencia internacional.

Por otro lado, se introduce una prohibición de construcción de puentes peatonales, sustituyéndolos y priorizando los pasos a nivel. La evidencia sugiere que los puentes peatonales no cumplen su función de ser más seguros para los peatones, toda vez que sus diseños en general suponen una priorización de los carros sobre el peatón, e imponen sobre este una carga adicional que se observa en, por ejemplo, caminar mucho más de lo que podría si cruzara la calle bajo el puente. Es decir, a la hora de tomar la decisión, este probablemente preferirá asumir el riesgo de cruzar sobre el de usar el puente (ITDP, 2019).

El Instituto para la Política Pública de Transporte y Desarrollo<sup>1</sup> – ITDP (2019), por sus siglas en inglés – refiere un estudio en India en que entre el 85-95% de las personas ignoraban los puentes peatonales. Así mismo, refiere que “(...) en Ciudad de México, las delegaciones con más puentes peatonales tienen las mayores tasas de accidentes de tránsito que involucran

<sup>1</sup> Institute for Transportation and Development Policy.

peatones y 'golpear y correr', 27% de las cuales ocurren a no más de 300 metros de un puente peatonal” (ITDP, 2019).

Echeverry, Mera, Villota y Zárate (2005) concluyen en su estudio ‘Actitudes y comportamientos de los peatones en los sitios de alta accidentalidad en Cali’ que “(...) el instrumento vial con más alta frecuencia de uso es el semáforo (...)” y que el “(...) puente peatonal constituyó el instrumento vial con menor frecuencia de uso porque sólo un poco más de la mitad (59.2%) de la población a estudio refirió hacer uso frecuente de él (...)”, en general por pereza, por afán, o por inseguridad. Por otro lado, Mancera y Ochoa (2018), en su estudio sobre “La seguridad vial y los puentes (anti) peatonales en México y América Latina” señalan que

“(...) en México se ha explorado la sustitución de puentes peatonales por cruces seguros, a nivel de calle, que constan de un paso peatonal y semáforos peatonales en México se ha explorado la sustitución de puentes peatonales por cruces seguros, a nivel de calle, que constan de un paso peatonal y semáforos peatonales (...)”.

Por esto, se hace una apuesta en este sentido en este proyecto de ley. En todo caso, más adelante se presentan los casos de Medellín y Pereira que ya han adelantado procesos en este sentido.

**b. Experiencias internacionales**

**Unión Europea**

Con el documento sobre “orientaciones políticas sobre seguridad vial 2011-2020” expedido por Comisión Europea, pretenden asegurar una movilidad más sostenible para los ciudadanos del Continente, donde entre sus objetivos (#7) se enfoca en la protección de los usuarios más vulnerables de la carretera, a raíz del “elevado número de fallecidos y heridos graves entre los usuarios más vulnerables de la carretera, como los motociclistas, los conductores de ciclomotores, los ciclistas y los peatones” (...). (Comisión Europea, 2010, p.11) frente a esto “En 2008, los ciclistas y los peatones representan el 27 % de las víctimas mortales en las carreteras (el 47 % en zonas urbanas). (...). Los gobiernos nacionales y locales promueven cada vez más los desplazamientos en bicicleta y a pie, lo cual requerirá prestar más atención a los problemas en materia de seguridad vial” (Comisión Europea, 2010, p.13).

De acuerdo a esto, la comisión europea busca, a parte de las medidas frente a la estructura de los vehículos para evitar accidentes, también, busca nuevas medidas que configuren “mayor visibilidad, gestión de la velocidad, infraestructuras adecuadas para el transporte no motorizado, separación del tráfico mixto peligroso, etc. Dado que el problema afecta principalmente a la gestión urbana. (...)” (Comisión Europea, 2010, p.13).

Entre las experiencias internacionales exitosas, podemos destacar la ciudad de Copenhague, una de las ciudades con mejor calidad de vida del mundo, y que posiciona a los peatones como prioridad de la ciudad. El centro de la ciudad fue poco a poco despoblado en favor de las periferias, que otorgaban una menor cantidad de congestión, contaminación y estrés (Robles, 2017). Sin embargo, luego de la recuperación y peatonalización, el centro logró florecer en actividades ciudadanas y comercio (Robles, 2019). Podemos concluir que la Copenhague se convirtió en un modelo de ciudad centrada en el disfrute de las personas.



Avenida Strøgetl, Copenhague, Antes y después (Robles, 2019)

Otro caso exitoso es Pontevedra, España. Esta ciudad se ha convertido en la población más peatonalizada de España y la que más ha reducido su contaminación atmosférica (Vizoso). Pontevedra ha reducido el tráfico vehicular de 80,000 a 7,000 vehículos, los esenciales, y su velocidad a un límite de 30 kilómetros por hora (Vizoso). Por otro lado, en Pontevedra las emisiones de CO2 han disminuido 67%, es decir, unos 500 por habitantes y año; logrando así cumplir con las recomendaciones de calidad de aire de la OMS (Vizoso). En conclusión, Pontevedra ha logrado volver a ser una ciudad para sus habitantes, priorizando las actividades y convivencia ciudadana a través de un espacio público con menos tráfico que, asimismo, reduce la contaminación y mejorar la salud de los ciudadanos.



Calle Rua Xeneral Gutiérrez Mellado, Pontevedra, Antes y después (Burgén, 2019), Estados Unidos

Con base al foro de Seguridad de Peatones organizado por la Agencia Nacional de Seguridad del Transporte de Estados Unidos (NTSB por sus siglas en inglés), donde se dialogaron los “crecientes riesgos de muerte y lesiones a los que se enfrenta los peatones.” (Dinh-Zarr Bella, 2016 par.1) Es una problemática que enfrenta cada persona independiente de su lugar de residencia o como se moviliza. Según los expertos se espera que al 2030 por lo menos el 70% de la población mundial viva en zonas urbanas y suburbanas (Dinh-Zarr Bella, 2016).

“La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que 270.000 peatones pierden la vida cada año en todo el mundo. En América Latina y el Caribe, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) estima que más de 23.500 peatones mueren anualmente a causa de siniestros de tránsito. De acuerdo con el sistema de información y análisis de fatalidades de EE.UU. (Fatality Analysis Reporting System o FARS), aproximadamente 4.800 peatones murieron y otras 65.000 personas resultaron heridas en las vías públicas de EE.UU. en 2014. Esta cifra equivale a un muerto y 14 heridos cada dos horas. Estos números no incluyen a las personas que murieron o resultaron heridas en las calzadas, caminos privados, estacionamientos y lugares de trabajo (...) (Dinh-Zarr Bella, 2016).

Entre las conclusiones resultantes de foro se expresó que “Las muertes y las lesiones a los peatones se pueden prevenir a través de la planificación urbana y del diseño de carreteras que den prioridad a los peatones y a los vehículos que tienen en cuenta la seguridad de los peatones en su diseño (...)” (Dinh-Zarr Bella, 2016 par.7) también como medidas adicionales para prevenir accidentes están mejorar los faros de los vehículos, mejor iluminación de las carreteras, en especial para evitar los accidentes en las horas de la noche.

Como conclusión generalizada en el foro está la de que, “si nos centramos en las víctimas más vulnerables (los niños, las personas mayores y las personas en sillas de ruedas o con otros problemas de movilidad), seremos capaces de mejorar la seguridad de todos los peatones. Proteger a los más vulnerables es sin duda una buena elección, tanto en transporte como en la vida” (Dinh-Zarr Bella, 2016).

**Canadá**

En general, en Canadá no hay una normatividad rigiendo a todo el país, cada ciudad maneja e implementa las medidas necesarias. Por ejemplo, para evitar el aumento de muertes de peatones que se está presentando en la ciudad de Montreal, se han adoptado medidas como: Revisión de intersecciones con semáforos, colocar más semáforos en intersecciones, aumentar en 4 a 6 segundos el tiempo de los semáforos. En Quebec “han ideado un cruce peatonal que se levanta cuando va a cruzar el peatón, formando una barrera que lo protege del paso de los autos” (NM Noticias.ca., 2019).

**México**

Carta mexicana de los Derechos del Peatón Emanada del 1º Congreso Nacional de Peatones de la Liga Peatonal, México, 11 de agosto de 2014, su antecedente está en la Carta Europea de los Derechos de los Peatones, aprobada por el parlamento europeo en 1988.

A su vez, México viene liderando a nivel latinoamericano el desmonte de los puentes peatonales, siendo estos una barrera para la libre movilidad para los peatones, en especial para las personas con algún tipo de discapacidad y cuyas rampas les implica un esfuerzo mayor sobre quienes deberían tener prioridad en el espacio público de la ciudad, además esta infraestructura a desnivel fomenta velocidades vehiculares en zonas urbanas generando riesgo de atropello y muerte de los peatones, es así, como la sustitución por cruces a nivel favorece a una movilidad a escala humana, donde prevalece las personas sobre el motor. Algunos casos exitosos.

**Puente Peatonal: Michoacán.**



Fuente: <https://www.milenio.com/estados/por-primera-vez-quitan-puente-antipeatonal-en-la-cdmx>

**Retiro puente peatonal: Avenida Chapultepec.**



Fuente: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/capital/2020/08/04/retiran-puente-peatonal-de-avenida-chapultepec-6854.html>

Fuente: <https://www.facebook.com/LigaPeatonal/posts/4077538975624628>

**Retiro Puente peatonal: Culiacán.**



<https://revistaspejo.com/2020/04/30/ayuntamiento-retira-un-tercer-puente-anti-peatonal-en-culiacan/>

**c. Experiencias locales**

En la actualidad, las grandes ciudades capitales del país, a través de sus Planes de Ordenamiento Territorial, han venido incorporando una serie de elementos que distan mucho del concepto convencional de transporte y que pretenden reivindicar el valor del ser humano como eje transversal de los grandes proyectos urbanos, siendo la movilidad de los ciudadanos una fuente de cohesión social, que junto a la vivienda, la salud y la educación se han convertido en verdaderas condiciones de integración social.

La mayoría de los instrumentos normativos de las ciudades colombianas, conciben en la cúspide de la movilidad sostenible al peatón, pensando la ciudad en función de este y limitando gradualmente el uso de otros modos más contaminantes. Pero todas estas políticas dirigidas a fortalecer y encumbrar la figura del peatón deben estar respaldadas por importantes referentes normativos, los que finalmente podrán contribuir a que las ciudades si estén pensadas y construidas a escala de las personas. A continuación, se presentan dos casos en el contexto nacional.

**- Medellín, Antioquia**

**Acuerdo Municipal 84 de 2018** "Por medio del cual se promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel en la ciudad de Medellín".

Este acuerdo es fundamental para el avance de los derechos del peatón, toda vez que hace un estudio riguroso frente a la importancia de construir cruces peatonales seguros en la zona urbana de la ciudad, y *desincentiva la construcción de más puentes peatonales*, entendiendo que la infraestructura de estos últimos, inciden en mayores riesgos de los medios de transporte motorizados por altas velocidades, generan también más inseguridad y mayores costos de mantenimiento, infraestructura obsoleta que igualmente genera exclusión al no garantizar la movilidad a todo tipo de personas.

Retiro puente peatonal: Universidad de Antioquia.



<https://www.minuto30.com/medellin/infraestructura-medellin-area-metropolitana/puente-peatonal-barranquilla/1058348/>

<https://fundapeaton.org/2017/02/17/puentes-peatonales-la-culpa-es-del-peaton/>  
Fundapeatón como organización civil trabajo articuladamente para la aprobación del acuerdo municipal del acuerdo 084/2018, con argumentos técnicos y experienciales.

**- Pereira, Risaralda**

**Acuerdo Municipal 21 de 2018** "Por medio del cual se Promueve e Incentiva la Construcción de Cruces Peatonales Seguros en el municipio de Pereira y se dictan otras disposiciones".

En este, en una línea muy parecida, se acuerda que el municipio de Pereira "(...) promoverá e incentivará la construcción de cruces peatonales seguros a nivel en toda la ciudad, de acuerdo con la oferta institucional y el presupuesto dispuesto (...)” y se buscará el "(...)

desestímulo a la construcción de nuevos puentes peatonales en vías urbanas del municipio (...)."

**d. Justificación normativa**

**- Constitución Política**

En la Constitución Política de Colombia el artículo 2 consagra dentro de los fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. El artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, razón por la cual está en la obligación de proteger especialmente a las personas que por su condición física o mental estén en una situación de debilidad manifiesta.

Asimismo, el artículo 47 prevé que aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta merecen una atención especializada, siendo responsabilidad del Estado adelantar políticas públicas tendientes a la "prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran". Por otra parte, el artículo 24 de la Constitución Política, consagra que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

El artículo 79, consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. En consecuencia, es imperativo que el Estado adopte medidas y estrategias tendientes a reducir la contaminación atmosférica generada por la emisión de material particulado y gases de efecto invernadero. Por último, el artículo 82, de la constitución consagra que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

**- Leyes**

**Ley 769 de 2002**, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones". La ley en mención hace referencia a los peatones en el capítulo II, en donde afirma que el tránsito peatonal por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo. Si bien esta ley es un avance importante en materia de seguridad vial al peatón, está

llena de inconsistencias y vacíos que no permiten tener una política pública clara para la protección de todos los peatones y por tanto es modificada por la Ley 1811 de 2016, que posteriormente se explicará.

**Ley 1083 de 2006**, "Por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones". Ley que permite a los municipios y distritos, formular, adoptar y ejecutar planes de movilidad sostenible, entre ellos, los que den relación a los no motorizados (peatones y bicicletas).

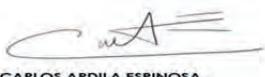
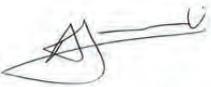
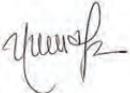
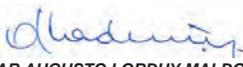
**Ley 1287 de 2009 la cual se adiciona la Ley 361 de 1997**, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones". En este sentido la ley 1287 de 2009 tiene como fin garantizar la movilidad de personas en situación de discapacidad o movilidad reducida, lo que conocemos como accesibilidad (Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados), ordena a las autoridades municipales y distritales, el cumplimiento de lo indicado en el título IV de la ley 361 de 1997 sobre la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

**Ley 1503 de 2011**, "Por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones". Dicha ley define que se entienden por actores de la vía, todas las personas que asumen un rol determinado, para hacer uso de las vías, con la finalidad de desplazarse entre un lugar y otro, por lo tanto, se consideran actores de tránsito y de la vía los peatones, los transeúntes, los pasajeros y conductores de vehículos automotores y no automotores, los motociclistas, los ciclistas, los acompañantes, los pasajeros, entre otros.

La ley en mención tiene por objeto definir lineamientos generales en educación, responsabilidad social empresarial y acciones estatales y comunitarias para promover en las personas la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y, en consecuencia, la formación de criterios autónomos, solidarios y prudentes para la toma de decisiones en situaciones de desplazamiento o de uso de la vía pública, y así poder lograr una movilidad racional y sostenible.

**Ley 1955 de 2019** "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022". Específicamente en su artículo 96° trata sobre los planes de movilidad sostenible y segura para Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas, así mismo, en el artículo 97° numeral 6 indica que las entidades territoriales podrán disponer de un porcentaje del recaudo para el funcionamiento sostenible, entre estos el transporte no motorizado

<p><b>Ley 1811 de 2016.</b> “Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito”. La anterior ley, busca avanzar en la mitigación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor y mejorar la movilidad urbana, siendo directamente el ciclista el beneficiario de la ley, adicional a esto, modifica a través del artículo 8 el artículo 58 de la ley 769 de 2002 sobre las prohibiciones del peatón.</p> <p><b>Ley Estatutaria 1618 de 2013</b> “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”. Por medio de esta ley se busca el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, el cual, en relación con la movilidad, indica:</p> <p><b>Artículo 14. Acceso y accesibilidad.</b> Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizar esto se adoptarán las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <p>4. Las entidades municipales y distritales, con el apoyo del gobierno departamental y nacional, y respetando la autonomía de cada región, deberán diseñar, en un término no mayor a 1 año, un plan de adecuación de vías y espacios públicos, (...).</p> <p>- <b>Otros instrumentos</b></p> <p>Finalmente, es relevante mencionar la Declaración de Estocolmo en la Tercera Conferencia Ministerial Mundial sobre Seguridad Vial: Alcanzar los objetivos mundiales para 2030. Estocolmo, 19–20 de febrero de 2020. En este participaron los Ministros y Jefes de Delegación, incluida la Ministra de Transporte de Colombia, Dr. Ángela María Orozco Gómez, para reafirmar su compromiso con esta agenda. Así mismo, en el documento que resultó del encuentro, estos reconocieron que</p> <p>“(…) el objetivo 3.6 de los ODS no se alcanzará para 2020, y que solo puede lograrse un progreso significativo a través de un mayor liderazgo nacional, la colaboración global, la aplicación de estrategias basadas en la evidencia y la</p>	<p>participación de todos los actores relevantes, incluido el sector privado, así como enfoques innovadores adicionales (...)</p> <p>Adicionalmente se trazaron 18 objetivos que apuntan a reafirmar el compromiso con los objetivos del 2030 en materia de seguridad vial, y redoblar esfuerzos para alcanzar este propósito. Entre estos, resaltan los siguientes principios como fundamentales e interrelacionados con este proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Objetivo 3: “Exhortar a los Estados Miembros a que ayuden a reducir las muertes por accidentes de tráfico en al menos un 50 % entre 2020 y 2030, de conformidad con el compromiso del Foro Político de Alto Nivel sobre Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas de seguir actuando en relación con los objetivos de seguridad vial de los ODS, incluido el objetivo 3.6 después de 2020, y de establecer objetivos para reducir las muertes y lesiones graves, de conformidad con este compromiso, para todos los grupos de usuarios de la vía pública y los usuarios de la vía pública especialmente vulnerables, tales como los peatones, los ciclistas, los motociclistas y los usuarios de los medios de transporte público”.</li> <li>• Objetivo 7: “Incluir la seguridad vial y un enfoque de sistemas seguros como elemento integral del uso de la tierra, el diseño de las calles, la planificación del sistema de transporte y la gobernanza, especialmente para los usuarios vulnerables de las carreteras y en las zonas urbanas, mediante el fortalecimiento de la capacidad institucional con respecto a las leyes de seguridad vial y la aplicación de la ley, la seguridad de los vehículos, las mejoras de la infraestructura, el transporte público, la atención después de los accidentes y los datos”.</li> <li>• Objetivo 11: “Mantener el enfoque en la gestión de la velocidad, incluido el fortalecimiento de la aplicación de la ley para evitar el exceso de velocidad, y exigir una velocidad máxima de 30 km/h en zonas donde los usuarios vulnerables de la carretera y los vehículos se mezclan de forma frecuente y planificada, excepto cuando existan pruebas sólidas de que las velocidades más altas son seguras, señalando que los esfuerzos por reducir la velocidad tendrán un efecto beneficioso en la calidad del aire y el cambio climático, además de ser vitales para reducir el número de víctimas mortales y heridos por accidentes de tráfico”.</li> </ul> <p><b>5. CONCLUSIÓN</b></p> <p>La presente ley busca dar un paso para que el Estado colombiano fortalezca su compromiso con los peatones en el espacio público, sus derechos y su protección. Con esta, se apunta a dotar a las entidades territoriales y a los ciudadanos de mecanismos que contribuyan a construir la ciudad del futuro, la cual pasa por centrarse en las personas, y no en los vehículos. Finalmente:</p>
<p>A. La ley reivindicará al peatón como el actor vial principal en la jerarquía en la movilidad urbana y rural. Con los nuevos desafíos que presenta el Post Covid-19 para su libre movilidad y las oportunidades que representa en la revitalización de una mejor ciudad para caminar para los niños, mujeres, jóvenes, adultos, ancianos, personas con discapacidad, una ciudad para la gente.</p> <p>B. La ley para la protección del peatón en Colombia, permitirá exaltar la importancia de la transversalidad de la seguridad vial con equidad, sostenibilidad, perspectiva de género, accesibilidad universal, salud y medio ambiente bajo los principios de los ODS (Objetivos de desarrollo sostenible).</p> <p>C. Fortalecerá el trabajo conjunto de la sociedad civil, la académica, empresas privadas, estructuras gubernamentales, medios de comunicación y otros actores directos e indirectos de la dinámica de movilidad a nivel local, nacional e internacional, con el fin de aportar a los objetivos globales trazados por la Asamblea de Naciones Unidas sobre tomar las medidas necesarias para mejorar la seguridad vial global en los años 2021 al 2030, entre ellos, que ayuden a reducir las muertes por siniestros viales en al menos un 50% y mantener el enfoque en la gestión de la velocidad, incluido el fortalecimiento de la aplicación de la leyes para evitar el exceso de velocidad.</p> <p><b>6. CONFLICTO DE INTERÉS</b></p> <p>Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir “(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”, se plantea lo siguiente: Por su naturaleza, este proyecto no presenta ninguna situación de conflicto de interés, lo que no exige al congresista que así lo considere de declararse impedido al respecto.</p> <p><b>7. BIOGRAFÍA</b></p> <p>Acuerdo Municipal 21 de 2018 “Por medio del cual se Promueve e Incentiva la Construcción de Cruces Peatonales Seguros en el municipio de Pereira y se dictan otras disposiciones”. Concejo de Pereira.</p> <p>Acuerdo Municipal 84 de 2018 “Por medio del cual se promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel en la ciudad de Medellín”. Concejo de Medellín.</p> <p>Alcaldía de Bucaramanga, U. Pontificia Bolivariana, 2018, Plan Maestro de Espacio Público Bucaramanga, Editorial Universidad Pontificia Bolivariana, Recuperado de: <a href="https://www.bucaramanga.gov.co/la-ruta/wp-content/uploads/2018/06/03-MEP.pdf">https://www.bucaramanga.gov.co/la-ruta/wp-content/uploads/2018/06/03-MEP.pdf</a></p> <p>Andrade Ochoa, S., &amp; Mancera Gutierrez, M. A. (2018). La seguridad vial y los puentes peatonales en México y América Latina. Recuperado de:</p>	<p><a href="https://www.researchgate.net/publication/336936570_La_seguridad_vial_y_los_puentes_peatonales_en_Mexico_y_America_Latina">https://www.researchgate.net/publication/336936570_La_seguridad_vial_y_los_puentes_peatonales_en_Mexico_y_America_Latina</a></p> <p>Burgen, S. (31 de enero de 2019), Zona libre de tráfico, Roca Gallery, Recuperado de: <a href="http://www.rocagallery.com/es/traffic-free-zone">http://www.rocagallery.com/es/traffic-free-zone</a></p> <p>Comisión Europea, 2010, orientaciones políticas sobre seguridad vial 2011-2020.</p> <p>Declaración de Estocolmo. Tercera Conferencia Ministerial Mundial sobre Seguridad Vial: Alcanzar los objetivos mundiales para 2030. Estocolmo, 19–20 de febrero de 2020.</p> <p>Despacio &amp; Gea, (2016), Guía ciclo infraestructura para ciudades colombianas, Ministerio de Transporte, Recuperado de: <a href="https://despacio.org/wp-content/uploads/2016/04/Gui%CC%81a-bici-MdT-PPT-de-proceso-20160429-TODA.pdf">https://despacio.org/wp-content/uploads/2016/04/Gui%CC%81a-bici-MdT-PPT-de-proceso-20160429-TODA.pdf</a></p> <p>Dinh-Zarr Bella, 2016, Todos somos peatones: lecciones aprendidas del Foro de Seguridad de Peatones, moviliblog, Recuperado de: <a href="https://blogs.iadb.org/transporte/es/todos-somos-peatones-lecciones-aprendidas-del-foro-de-seguridad-de-peatones/">https://blogs.iadb.org/transporte/es/todos-somos-peatones-lecciones-aprendidas-del-foro-de-seguridad-de-peatones/</a></p> <p>El País, 2019, La estrategia de pasos coloridos que emplean en Cali para proteger a peatones, Recuperado de: <a href="https://www.elpais.com.co/california/la-estrategia-de-pasos-coloridos-que-emplean-en-para-proteger-a-peatones.html">https://www.elpais.com.co/california/la-estrategia-de-pasos-coloridos-que-emplean-en-para-proteger-a-peatones.html</a></p> <p>Escalada M. Paula, 2018, Las curiosas medidas que están usando en China para evitar la muerte de peatones, La cornica del Quindío, Recuperado de: <a href="https://www.cronicadelquindio.com/noticias/mundo-1/las-curiosas-medidas-que-estn-usando-en-china-para-evitar-la-muerte-de-peatones">https://www.cronicadelquindio.com/noticias/mundo-1/las-curiosas-medidas-que-estn-usando-en-china-para-evitar-la-muerte-de-peatones</a></p> <p>Giraldo Duque, M.; Echeverri Ramírez, D.; y Diez Villa, H. (s.f.). Puentes peatonales: la culpa es del peatón. Fundapeatón. Recuperado de: <a href="https://fundapeaton.org/2017/02/17/puentes-peatonales-la-culpa-es-del-peaton/">https://fundapeaton.org/2017/02/17/puentes-peatonales-la-culpa-es-del-peaton/</a></p> <p>Institute for Transportation and Development Policy – ITDP –. (01 de octubre de 2019). Pedestrian Bridges Make Cities Less Walkable. Why Do Cities Keep Building Them?. Recuperado de: <a href="https://www.itdp.org/2019/10/01/pedestrian-bridges-make-cities-less-walkable-why-do-cities-keep-building-them/#:~:text=Statistically%2C%20pedestrian%20bridges%20are%20demonstrably,of%2C%20or%20look%20for%20pedestrians">https://www.itdp.org/2019/10/01/pedestrian-bridges-make-cities-less-walkable-why-do-cities-keep-building-them/#:~:text=Statistically%2C%20pedestrian%20bridges%20are%20demonstrably,of%2C%20or%20look%20for%20pedestrians</a></p> <p>Ley 1083 de 2006, “Por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones”.</p>

<p>Ley 1287 de 2009 la cual se adiciona la Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Ley 1503 de 2011, "Por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Ley 1811 de 2016, "Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito".</p> <p>Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022".</p> <p>Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Ley Estatutaria 1618 de 2013 "por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad".</p> <p>Liga Peatonal. (23 de febrero de 2021). Post en Facebook. Recuperado de: <a href="https://www.facebook.com/LigaPeatonal/posts/4077538975624628">https://www.facebook.com/LigaPeatonal/posts/4077538975624628</a></p> <p>Martínez José L., SF, Bogotá. Bogotá ya cuenta con el primer manual para peatones, Recuperado de: <a href="https://bogota.gov.co/mi-ciudad/movilidad/manual-del-peaton-en-bogota">https://bogota.gov.co/mi-ciudad/movilidad/manual-del-peaton-en-bogota</a></p> <p>Minuto 30. (11 de junio de 2020). FOTO: Puente peatonal de la calle Barranquilla quedó 'en el recuerdo', ya fue desmontado. Recuperado de: <a href="https://www.minuto30.com/medellin/infraestructura-medellin-area-metropolitana/peunte-peatonal-barranquilla/1058348/">https://www.minuto30.com/medellin/infraestructura-medellin-area-metropolitana/peunte-peatonal-barranquilla/1058348/</a></p> <p>NM Noticias.ca., 2019. Montreal adoptará nuevas medidas para proteger a los peatones, Recuperado de: <a href="http://nmnoticias.ca/2019/11/19/montreal-adoptara-nuevas-medidas-para-proteger-a-los-peatones/">http://nmnoticias.ca/2019/11/19/montreal-adoptara-nuevas-medidas-para-proteger-a-los-peatones/</a></p> <p>Observatorio Nacional de Seguridad Vial. (2020a). Boletín Estadístico de Colombia. Fallecidos y Lesionados Serie Nacional. Comparativo ene - nov 2019 - 2020. Agencia Nacional de Seguridad Vial. Recuperado de: <a href="https://ansv.gov.co/sites/default/files/Documentos/Observatorio/boletin_mensual_nacional_noviembre.pdf">https://ansv.gov.co/sites/default/files/Documentos/Observatorio/boletin_mensual_nacional_noviembre.pdf</a></p> <p>Observatorio Nacional de Seguridad Vial. (2020b). Observatorio. Agencia Nacional de Seguridad Vial. Recuperado de: <a href="https://ansv.gov.co/observatorio/">https://ansv.gov.co/observatorio/</a></p> <p>ONU. (s.f.). Objetivo 11: Lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles. Recuperado de: <a href="https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/">https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/</a></p>	<p>OPS, (4 de mayo de 2017). Reducir la velocidad en zonas urbanas, clave para salvar vidas, Organización Panamericana de la Salud, Recuperado de: <a href="https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&amp;view=article&amp;id=1162:reducir-la-velocidad-en-zonas-urbanas-clave-para-salvar-vidas&amp;Itemid=451">https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&amp;view=article&amp;id=1162:reducir-la-velocidad-en-zonas-urbanas-clave-para-salvar-vidas&amp;Itemid=451</a></p> <p>OPS. (s.f.). Acerca de Seguridad Vial. Recuperado de: <a href="https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&amp;view=article&amp;id=5163:about-road-safety&amp;Itemid=39898&amp;lang=es">https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&amp;view=article&amp;id=5163:about-road-safety&amp;Itemid=39898&amp;lang=es</a></p> <p>Organización Panamericana de la Salud, 2020, 3ª Conferencia Ministerial Mundial sobre Seguridad Vial, Recuperado de: <a href="https://www.paho.org/es/noticias/3-3-2020-3a-conferencia-ministerial-mundial-sobre-seguridad-vial">https://www.paho.org/es/noticias/3-3-2020-3a-conferencia-ministerial-mundial-sobre-seguridad-vial</a></p> <p>Ramírez, B.T. (04 de agosto de 2020). Retiran puente peatonal de Avenida Chapultepec. La Jornada. Ciudad de México. Recuperado de: <a href="https://www.jornada.com.mx/ultimas/capital/2020/08/04/retiran-puente-peatonal-de-avenida-chapultepec-6854.html">https://www.jornada.com.mx/ultimas/capital/2020/08/04/retiran-puente-peatonal-de-avenida-chapultepec-6854.html</a></p> <p>Redacción Espejo. (30 de abril de 2020). Ayuntamiento retira un tercer puente anti peatonal en Culiacán. Revista Espejo. Recuperado de: <a href="https://revistaespejo.com/2020/04/30/ayuntamiento-retira-un-tercer-puente-anti-peatonal-en-culiacan/">https://revistaespejo.com/2020/04/30/ayuntamiento-retira-un-tercer-puente-anti-peatonal-en-culiacan/</a></p> <p>Robles, A. (5 de enero de 2017). El arquitecto en las (nuevas) grandes ciudades peatonalizadas, Fundación Arquia, Recuperado de: <a href="https://blogfundacion.arquia.es/2017/01/el-arquitecto-en-las-nuevas-grandes-ciudades-peatonalizadas/">https://blogfundacion.arquia.es/2017/01/el-arquitecto-en-las-nuevas-grandes-ciudades-peatonalizadas/</a></p> <p>Vizoso, S. (22 de junio de 2018). La ciudad que mejoró su aire al pensar en sus peatones, El País, Recuperado de: <a href="https://elpais.com/politica/2018/06/07/actualidad/1528378617_230832.html">https://elpais.com/politica/2018/06/07/actualidad/1528378617_230832.html</a></p> <p>Zamarrón, H. (29 de diciembre de 2016). Por primera vez quitan puente "anti peatonal" en la CdMx. Milenio. Ciudad de México. Recuperado de: <a href="https://www.milenio.com/estados/por-primera-vez-quitan-puente-antipeatonal-en-la-cdmx">https://www.milenio.com/estados/por-primera-vez-quitan-puente-antipeatonal-en-la-cdmx</a></p> <p>Zavala Jhorman, 2019, ¿Un cruce peatonal que se levanta para proteger a los peatones?, Nitro PE., Recuperado de: <a href="https://www.nitro.pe/el-urbano/un-cruce-peatonal-que-se-levanta-para-proteger-a-los-peatones.html">https://www.nitro.pe/el-urbano/un-cruce-peatonal-que-se-levanta-para-proteger-a-los-peatones.html</a></p>
<p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>CARLOS ARDILA ESPINOSA</b> Representante a la Cámara Departamento del Putumayo</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>JOHN NAIRO ROLDAN AVENDAÑO</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS</b> Representante a la Cámara Departamento de Córdoba</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>Harry Giovanni González García</b> Representante a la Cámara Departamento del Caquetá</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>Alejandro Vega Pérez</b> Representante a la Cámara Departamento del Meta</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>NORMA HURTADO SÁNCHEZ</b> Representante a la Cámara por el Valle del Cauca</p> </div> </div>	<p>Bogotá D.C, 21 de julio de 2021</p> <p>Señor <b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b> Secretario General Honorable Cámara de Representantes Ciudad</p> <p><b>ASUNTO:</b> Adherencia a Proyecto de Ley</p> <p>Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que, con autorización del Honorable Representante JULIAN PEINADO, me adhiero al proyecto de ley <b>"Por la cual se crea la ley para la protección del peatón, se promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones"</b>. Radicado el 20 de Julio del presente año.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto solicito aparezca mi nombre en el Auto de Reparto, en la Carátula del Proyecto de Ley y en la Gaceta de Publicación del mismo.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: right; margin-top: 20px;">  <p><b>CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p> </div>

**CONTENIDO**

Gaceta número 944 - jueves 5 de agosto de 2021

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 32 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 996 de 2005..... 1

Proyecto de ley número 33 de 2021 Cámara, por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 3° de la Ley 1574 de 2012..... 6

Proyecto de ley número 34 de 2021 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y restauración integral de los ecosistemas marinos y costeros de la Unidad Ambiental Costera Pacífico Norte Chocoano (UAC-PN) y el Distrito Regional de Manejo Integrado “Encanto de los Manglares del Bajo Baudó” (DRMI-EMB)..... 7

**Págs.**

Proyecto de ley número 36 de 2021 cámara, por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones..... 13

Proyecto de ley número 37 de 2021 Cámara, por medio de la cual se autoriza la adopción desde el vientre materno, se crea el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado y se dictan otras disposiciones. .... 20

Proyecto de ley número 38 de 2021 cámara, por la cual se crea la ley para la protección del peatón, se promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones. .... 24